

378  
2y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

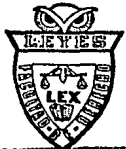
EXAMENES PROFESIONALES

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE  
ABUSO DE AUTORIDAD



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A I  
JOSE ANTONIO GUILLEN OLIVA

Asesor: Lic. Saúl Cortés Romero  
"Por mi raza hablará el espíritu"



Ciudad Universitaria

1992

FALLA 1ª DE GEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO  
DE ABUSO DE AUTORIDAD

INTRODUCCION

CAPITULO I .- GENERALIDADES.

- a) CONCEPTO DE AUTORIDAD
- b) CONCEPTO DE ABUSO
- c) CONCEPTO DE PODER
- d) CONCEPTO DE JUSTICIA

CAPITULO II .- ANTECEDENTES HISTORICOS

- a) EPOCA PREHISPANICA
- b) EPOCA COLONIAL
- c) EPOCA POSTCOLONIAL
  - CODIGO PENAL 1871
  - CODIGO PENAL 1929
  - CODIGO PENAL 1931

CAPITULO III .- NORMATIVIDAD APLICABLE

- a) ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL
- b) LEYES FEDERALES
- c) JURISPRUDENCIA

## CAPITULO IV . - DEL DELITO

- a) EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD
- b) CONCEPTO DEL DELITO
- c) BREVE REFERENCIA DEL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.
- d) ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO:
  - CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO
  - TIPIFICACION Y SU ASPECTO NEGATIVO
  - ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO
  - IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO
  - CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO
  - CONDICIONALIDAD OBJETIVA
  - PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

## CONCLUSIONES

## INTRODUCCION

Hace apenas unos meses hubo severas críticas, ya incluso de Organismos Internacionales de los abusos y arbitrariedades que cometen algunas de las autoridades en nuestro País, tal es el caso del Comité Internacional de Abogados de Minnesota los que hicieron un estudio sobre LOS DERECHOS HUMANOS, el cual no deja dudas respecto del tema que estamos tratando:

Agentes de todas corporaciones de las fuerzas de seguridad son acusados de tortura y de realizar arrestos y detenciones arbitrarios. Especialmente la Policía Judicial Federal es objeto de las más graves acusaciones. Sus agentes gozan de enorme autonomía e impunidad a pesar de la ilegalidad de sus actitudes.

En un informe fechado en Julio '90, la agrupación de Abogados Estadounidenses reconoce que el gobierno mexicano hace intentos de enfrenar el problema de la violación de derechos humanos pero apunta:

La eficacia de sus esfuerzos está por verse. Algunos pasos aparentemente importantes son más bien de "ORNATO", disecados para mejorar la imagen de México ante la comunidad internacional y dar la apariencia de que se está actuando. Mientras el gobierno ratifica sin problemas los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos y ha promulgado la legislación correspondiente, demuestra en cambio una falta de voluntad política para hacer cumplir esas normas.

Miembros del Comité de Abogados aludido realizaron su estudio a lo largo de 1988, 1989 y 1990, particularmente en ciudades del norte del País, se entrevistaron con activistas de derechos humanos, periodistas, abogados líderes sindicales y civiles, consultaron materiales periodísticos, documentos oficiales y reglamentos, hablaron también con funcionarios gubernamentales y con jueces y asistieron a varias audiencias judiciales.

El resultado fué un informe de 60 páginas, titulado " La violación de los derechos humanos y el sistema judicial mexicano ".

La parte central del documento está dedicada a lo que el informe llama " ABUSO DE LA POLICIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ", a continuación hace un breve resumen de dicho capítulo:

#### **AUTONOMIA E IMPUNIDAD POLICIALES.-**

Durante la investigación del Comité de Abogados de Minnesota, fué constante la denuncia sobre el grave problema del poder autónomo de la policía y la consecuente impunidad con que actúa. En el caso de Policía Judicial, esta situación conduce a la corrupción. El Procurador para la protección de los ciudadanos en el estado de Aguascalientes dice que la policía recurre a la tortura y a otros abusos, no porque sea corrupta, sino que es corrupta porque puede cometer abusos con impunidad.

La Policía Judicial, como auxiliar de las oficinas de los procuradores, técnicamente no es autónoma, sino

que está sujeta al control de las procuradurías. En la práctica, sin embargo los agentes judiciales actúan sin restricción ni control. Se les acusa de utilizar cuartos de hotel y otros lugares privados como centros para mantener incomunicados a los detenidos, para cometer abusos sin el conocimiento o consentimiento de sus jefes.

Un factor importante que permite a la policía mantener su autonomía e impunidad es el papel que juega en el sistema criminal como principal brazo investigador de las procuradurías, la policía judicial es designada para investigar delitos de sus propios agentes ( algunas veces ), se considera que estas investigaciones son lentas, inadecuadas, y que son utilizadas para encubrir los abusos.

#### **MADRINAS AGENTES POLICIACOS EXTRAOFICIALES.-**

No especial preocupación son los abusos contra los derechos cometidos por civiles que trabajan para la policía judicial. Hay muchos informes contra agentes extraoficiales ( madrinas ), no enlistados en las nóminas policiacas y que son llamados meritorios o suplentes.

Las madrinas están asociados con la Policía Federal Judicial. Las madrinas normalmente trabajan como parejas de agentes que les pagan por " abajo de la mesa ". Cometen sus abusos con la aprobación de ellos y reciben protección de la PJJF.

El Presidente del Instituto de Criminología de Chihuahua Alberto Medina Villanreal, afirma que la PJJF encomienda

a las madrinas muchos crímenes y abusos de poder. Subraya que el único método de investigación de las madrinas es la tortura. Dice que es común que, de pronto, de un auto costoso, bajen varios hombres armados para detener y meter a alguien dentro del vehículo, le cubren la cabeza y lo torturan durante una primera sesión de interrogatorios.

Las madrinas actúan, además, como espías e informantes. Su papel ha cambiado con el tiempo y ahora son descritos, como los brazos ejecutores de la policía judicial, llevan armas, inclusive fusiles automáticos. Muchas madrinas son exconvictos y traficantes de drogas, no reciben salario pero se les ve bien vestidos, con joyas, gastan dólares y manejan automóviles caros. Comparten el producto de las extorsiones, de las drogas y de las armas, cuando el caso que se trabaja es "resuelto" antes de llegar a la autoridad competente.

#### **CAMPAÑA ANTIDROGAS.-**

Hay abusos contra ciudadanos mexicanos, cometidos con el pretexto de la lucha contra las drogas entre ellos, robos, amenazas, detenciones ilegales, extorsiones, torturas y asesinatos. En el contexto de esta lucha, el ejército también ha cometido abusos contra los derechos humanos, sobre todo en el área rural y contra campesinos que son acusados de cultivar estupefacientes.

#### **DETENCION ILEGAL Y TORTURA COMO METODOS DE INVESTIGACION.-**

Agentes de la policía mexicana son acusados de utilizar las detenciones ilegales y la tortura como métodos



regulares de investigación, el Secretario de asuntos legales del PRI, dice que la tortura está profundamente enraizada en México. El Abogado estatal para la protección de los ciudadanos de Aguascalientes, subraya que dado que la tortura es un eficiente método para obtener información, su uso contribuye a su continúa existencia, a pesar de que la información obtenida puede no ser confiable. Como la policía judicial emplea la tortura como herramienta de investigación, no desarrolla habilidad y experiencia en investigación efectiva, mediante métodos legales. Establece que: LA POLICIA NO USA LA TORTURA DEBIDO A QUE ES INCOMPETENTE, SINO QUE ES INCOMPETENTE PRECISAMENTE PORQUE UTILIZA LA TORTURA.

Informes de los jueces penales de Ciudad Juárez indican que observan decenas de acusados con signos de tortura o de excesivo cansancio después de largos periodos de incomunicación. Uno de ellos dijo que generalmente todos los acusados afirman haber sido torturados y que en cerca de la mitad de los casos se puede comprobar que, efectivamente, el abuso físico es utilizado para extraer una confesión.

#### LA TORTURA COMO ELEMENTO DEL SISTEMA PENAL MEXICANO.-

La estructura del sistema penal mexicano, así como la legislación y la jurisprudencia, permiten implícitamente la práctica de la tortura y carecen de prevenciones efectivas contra su uso.

Hay dos problemas en el sistema de justicia criminal mexicano que tienden a permitir los abusos contra las garantías de los acusados. El primero es en relación con el derecho a la defensa, según el cual todo acusado debe contar

con asesoría jurídica durante las primeras horas después de su detención. El segundo es el hecho de que se acepte como prueba de culpabilidad las confesiones obtenidas por la policía o el ministerio público.

En el primer caso, aunque los presuntos delinquentes tengan derecho a la defensa, la mayoría desconoce esa garantía y en realidad los interrogatorios fundamentales se lleven a cabo en los primeros días después de la detención y sin la presencia de un defensor. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que el derecho a la asistencia jurídica es asunto exclusivo del acusado y no una obligación de las autoridades judiciales o administrativas.

Esas primeras horas y días después de la detención son las más críticas para el acusado. Lo que la policía logre obtener de él, mediante presiones y torturas, sera definitivo en el proceso judicial, cuando un detenido es incapaz de ejercer su derecho a la asesoría legal, otros derechos, como el de poder mantener silencio, pierden su significado a causa de la falta de consejo jurídico bien fundado.

#### **GRAN IMPORTANCIA DE LAS CONFESIONES.-**

La elevada importancia que se da a las confesiones, especialmente a la policía y al Ministerio Público, es un factor clave para el uso de la tortura y la pérdida de garantías constitucionales en los casos penales, tanto el Código Penal Federal, como los Códigos estatales, otorgan alta prioridad

a las confesiones como evidencias fundamentales, esto es avalado por la Suprema Corte.

#### **RECLUTAMIENTO Y PREPARACION DE LA POLICIA.-**

Existen informes de que las fuerzas policiacas reclutan a sus agentes entre gente con antecedentes penales. El personal recibe una preparación muy deficiente y hay pocos comandantes de carrera que aporten profesionalismo y continuidad al liderazgo policiaco. Hay esfuerzos por mejorar esta situación, como por ejemplo la creación de un registro de los antecedentes de agentes policiacos, donde se incluye todo su historial, al igual que un programa de entrenamiento. Lo que no se sabe es si este plan incluye instrucción sobre derechos constitucionales y normas de derechos humanos.

He aquí las conclusiones de los Abogados de Minnesota:

" En el papel, el compromiso de México sobre los derechos humanos sobrepasa el de los Estados Unidos o el de otros países que son firmantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En la realidad, los persistentes abusos del poder policiaco contradicen este compromiso.

" Basado en sus hallazgos, en su propio análisis, y en los testimonios y comentarios de muchos ciudadanos mexicanos, el Comité de Abogados de Minnesota recomienda":

1.- Que el uso de MADRINAS sea prohibido y considerado como un delito penal;

2.- Que el personal de las fuerzas de seguridad, a nivel local, estatal y federal, sea entrenado sobre las leyes para prevenir y castigar la tortura;

3.- Que la oficina del Procurador General de Justicia de la Republica haga cumplir la ley para prevenir y castigar la tortura, y que leyes similares sean promulgadas en cada uno de los Estados;

4.- Que la Constitución sea reformada para que sea obligatorio otorgar defensa legal a los acusados indigentes en el momento del arresto, no solo desde la formal prisión.

5.- Que la confesión no sea admitida como prueba si no es dada en presencia de la defensa y de preferencia ante el Juez asignado al caso;

6.- Que pruebas adicionales sean requeridas además de las confesiones, para declarar la formal prisión.

7.- Que el gobierno mexicano asegure que cualquier declaración producto de un tipo de tortura no sea considerada como prueba en ningún procedimiento penal;

8.- Que las pruebas obtenidas cuando las personas sean detenidas sin una orden de aprehensión, sean excluidas de la evidencia;

9.- Que sean creados dentro de las oficinas de los procuradores, departamentos de supervisión independientes, con plenos poderes para investigar y acusar a los agentes policíacos que hayan cometido abusos contra los derechos humanos;

10.- Que el Gobierno mexicano aplique las recomendaciones del Reporte Especial de la ONU sobre Derechos Humanos, establecidas en el informe anual de la comisión respectiva de este año ( 1990 ).

**CAPITULO**

**3**

**GENERALIDADES**

- a) CONCEPTO DE AUTORIDAD; b) CONCEPTO DE ABUSO;
- c) CONCEPTO DE PODER; d) CONCEPTO DE JUSTICIA.

### a) CONCEPTO DE AUTORIDAD.-

¿Qué significa la palabra Autoridad?, viene del Latín *AUCTORITAS-ATIS*, que quiere decir: Prestigio, Garantía, --- Ascendencia, Potestad, Hacedor, Autor, Creador, Conducir, significa - dentro del lenguaje ordinario: Estima, Ascendencia, Influencia, Fuerza o Poder de algo o de alguno, Prerrogativa, Potestad, Facultad. Por lo tanto los usos jurídicos de "Autoridad" reflejan esa compleja polivalencia.

Los Juristas entienden por *AUTORIDAD* la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones, o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) Fuerza, Ascendencia u -- Obligatoriedad.

Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.

El significado jurídico relevante de la noción de *AUTORIDAD* presupone la idea de una investidura (potestad, función).

La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad, la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

El orden jurídico otorga a los individuos - investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina " AUTORIDADES ", la facultad de obligar o permitir a los demás mediante actos de voluntad ( Kelsen ), es decir X tiene autoridad sobre Y, si y - sólo si, X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer algo ( esto es sólo si X está facultado para cambiar la situación jurídica de los demás ). De esta forma las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio, en virtud de autoridad -- ( Weber ). Un individuo ( o grupo ) tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica la autoridad ( la autoridad en una determinada comunidad ), con la " fuerza " ó " poder " del -- orden jurídico: el " monopolio " legítimo del poder. En esto último reside el criterio que subyace detrás de expresiones como " autoridad regular ", " autoridad constituida ", " autoridad legítima ", etc.

En tanto Institución Social el derecho manifiesta su autoridad en formas diversas. La Autoridad del Derecho es - independiente, última ( su autoridad no proviene de ninguna otra autoridad ), la autoridad del derecho es exclusiva y excluyente, la autoridad del derecho es primaria.

El Derecho reclama autoridad para regular - toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones a la actividad de otras Instituciones Sociales ( Partidos Políticos, Iglesia, etc. ). El Derecho manifiesta su autoridad proscribiendo o legitimando las actividades de las demás Instituciones sociales.



**AUTORIDAD PÚBLICA.** Puede entenderse por Autoridad Pública: a) El Poder Público en sí mismo o fuerza pública, b) El Funcionario que en representación de un órgano público ejerce dicho poder o fuerza y, c) El órgano estatal a quien la ley atribuye tal poder y fuerza, las dos primeras asepciones se aplican a los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son poder público.

Como el órgano es a quien la ley atribuye - la fuerza pública o el poder público, se llega a decir que es la autoridad y no la persona física que lo representa, así lo aplica por ejemplo el art. 3º LFRSP: " Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán: 1.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión ... ".

Otro ejemplo claro de lo que es la Autoridad Pública, queda consagrado en la garantía de legalidad del art. 16 C., el cual impone que el acto de molestia que afecte los bienes e intereses de los particulares provenga de autoridad competente: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

Recoge el mandato Constitucional la idva -- precisa de que la autoridad debe fundar y motivar sus decisiones, para cubrir las de toda legalidad y por ende, sólo es autoridad quien tiene el poder de decisión.

b) **ABUSO DE AUTORIDAD.** La reforma del 30 de diciembre de 1982, a los delitos cometidos por servidores públicos ( tit. XV del libro II del - CP ), inspirada en la divisa de la renovación moral de la sociedad, -- agrupa en las doce fracciones del art. 215 los abusos de autoridad.

Agentes de estos delitos son, desde luego, los servidores públicos investidos de autoridad, esto es, dotados de facultad de imperio, de tomar determinaciones y de imponer obediencia. A veces la ley restringe lógicamente aún más la condición de servidor público y la contrae al encargado de administrar justicia ( fr. IV ), al encargado de la fuerza pública ( fr. V ) y al encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad ( fr. VI ).

La primera forma de abuso de autoridad en marcada en el art. 215 del CP ( fr. I ) corresponde al servidor público que " para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto ". Trátase de una clara forma de abuso de autoridad en ambas alternativas de pedir o de emplear, con los señalados fines, el servicio de las personas encargadas de mantener el orden como agentes de la autoridad.

La segunda forma de abuso de autoridad - ( fr. II ) es la del servidor público " que ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare ". Cabe señalar que la violencia, vejación o insulto deben ser hechos o proferidos - *rationae Officio* - y sin que medie un permiso o autorización legal para efectuar conductas que, si tuvieran causa legítima, estarían justificadas por el cumplimiento de un deber. La violencia a que se refiere primeramente la ley puede ser física o moral. Las acciones de vejar e insultar, en seguida, comprenden las de denostar, humillar, hostigar, maltratar, molestar, perseguir, ofender a otro con palabras o acciones. Importa destacar que tanto el ejercicio de la violencia física como las vejaciones o insultos abarcan todos los que se practican para obtener ---

abusivamente la confesión del detenido en las diversas fases del proceso penal, desde las torturas más burdas hasta las más sutiles, abarcando asimismo la incomunicación.

La tercera forma de abuso de autoridad -- ( fr. III ) es la del servidor público que " indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud ". En su primera parte tratase aquí de una ley penal en blanco, puesto que la protección o servicio que el servidor público retarda o niega debe buscarse en las normas jurídicas que imponen una protección o servicio determinados por las funciones asignadas al servidor público y atendidas las circunstancias al caso. La segunda parte viene a ser jurídicamente la contrapartida del derecho constitucionalmente -- consagrado ( Const. art. 8º ) de todo ciudadano de presentar a los -- servidores públicos las solicitudes y demandas que procedan y que sean de la incumbencia de éstos.

La cuarta forma de abuso de autoridad -- ( fr. IV ) consierne sólo a los servidores públicos investidos de la facultad de juzgar y consiste en negarse injustificadamente y bajo -- cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por ella. Esta infracción debió situarse, en rigor entre -- los delitos contra la administración de justicia.

La quinta forma de abuso de autoridad -- ( fr. V ) legisla sobre la denegación de auxilio, reprimiendo al en -- cargado de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad competente, se niega indebidamente a dárselo.

En la ( fr. VJ ) se contienen en síntesis, cuatro formas de abuso de autoridad por parte del encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y de rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos. Esas cuatro formas son : a) Recibir en el establecimiento como presa, detenida, arrestada o internada a una persona sin los requisitos legales; b) Mantenerla privada de su libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; c) negar que la persona está detenida si lo estuviere, y d) No cumplir la orden girada por autoridad competente. Estas formas de abuso de autoridad importan - esencialmente, habida cuenta de los pertinentes preceptos de la Constitución y de los Códigos Procesales Penales, atentadas en contra de la libertad, bien jurídico que la generalidad de las legislaciones - tienen por eje en torno del cual se sistematizan estos atentados.

En conexión con la fr. anterior, la fr. VII describe la conducta del servidor público que " teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones ". Esta fracción - es, desde luego, claramente concebible respecto a los alcaldes y carceleros, pero la posibilidad de su comisión no se ve limitada sólo a ellos, sino que se extiende a todo servidor público que no hiciera cesar la privación de libertad estando esa cesación dentro de sus atribuciones, como expresa la ley.

En las fr. VIII a XIII el abuso de autoridad no se ciente ya sobre la libertad sino sobre la regularidad e incorruptibilidad de la función pública. Esto es sobremediano claro en

la fr. VIII, que pone al servidor público que " haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente ".

En la fr. XI el abuso recae sobre el subordinado del agente cuando " por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio ".

La idea de corrupción administrativa está, finalmente, en el trasfondo de las conductas punible en virtud de las frs. X, XI y XII, en todas, las cuales el servidor público obra a sabiendas de autorizar una situación que no es real, generalmente con perjuicio patrimonial del Estado. Ello ocurre al otorgar el servidor público empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumpliere el contrato otorgado ( fr. X ); al autorizar o contratar a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público ( fr. XI ), y al otorgar cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación ( fr. XII ).

La penalidad de estos abusos de autoridad ha sido considerablemente aumentada por la reforma ( DO 5-7-1983 ) .

Antes de ella, era de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución del --

empleo, ahora se ha elevado a prisión de uno a ocho años, multa de treinta hasta trescientas veces el salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### c) CONCEPTO DE PODER.-

Es menester mencionar en primer término una noción sociológica de lo que es el PODER, es por ello que a continuación haré un breve comentario al respecto.

El Maestro Eduardo Andrade Sánchez en su obra " Introducción a la Ciencia Política " nos dice: " Sabemos que es el Poder pero tropezamos con infinitas dificultades cuando tratamos de definirlo. Podemos decir si una persona o grupo es más poderoso que otro, pero somos incapaces de medir al Poder ".

Existen diversas tesis relacionadas con nuestro tema y de las más aceptables son la Tesis Relacional y la Tesis Sustantiva.

La Tesis Relacional parte de la idea de que el PODER es una RELACION entre hombres, que se da en función de conductas humanas, una determinante y otra determinada. En cambio la Tesis Sustantiva estima al PODER como una SUSTANCIA a la manera de un bien que se pudiera poseer.

La Tesis RELACIONAL se caracteriza por considerar al PODER como la acción de una o varias conductas sobre otra u otras conductas; la Tesis SUSTANTIVA como una capacidad para

determinar un resultado deseado. La RELACIONAL concibe al poder en función de una acción concreta; la SUSTANTIVA en función de la posibilidad de que ésta se produzca. La RELACIONAL sólo lo comprende como una actitud orientada hacia otros; La SUSTANTIVA lo estima como una situación que puede agotarse en sí misma. La RELACIONAL lo ve como causa en el sentido de " RECETA PARA LA ACCION " y la SUSTANTIVA como causa en el sentido de " CONDICION NECESARIA Y SUFICIENTE ".

Otra característica que manifiesta la tesis relacional, es su tendencia a medir el PODER por la efectividad del resultado y no por la capacidad potencial de producirlo.

La línea RELACIONAL insiste en que el poder o se manifiesta o no es poder. La posibilidad de control efectivo puede ser un antecedente o un elemento del poder real, pero no es el poder, esto es congruente con la consideración del PODER como relación: si ésta no se produce y manifiesta en la actuación de una conducta sobre otra, no se presenta el PODER.

Por último, la corriente relacional estima al PODER como causa generadora de acciones, en virtud de que una voluntad actúa como creadora de dichas acciones. Es la idea de causa como " receta para la acción " o " causa motivante ".

#### FORMAS DE PODER.-

Para nosotros el PODER es básicamente una relación humana.

Podríamos hacer un intento de definición señalado que el PODER ES LA CAPACIDAD DE UNA PERSONA O UN GRUPO PARA

**DETERMINAR, CONDICIONAR, DIRIGIR O INDUCIR LA CONDUCTA DE OTROS.**

Para nosotros, ( menciona el Mtro. Andrade ), el PODER es el género, y sus distintas formas de manifestación, son las especies. Estas son fundamentalmente el PODERIO, el MANDO, la INFLUENCIA y la AUTORIDAD.

**PODERIO.**- Se caracteriza por la capacidad del agente para actuar sobre conductas de los demás y está basado en el uso de la fuerza. Dice Duvenger a este respecto que " el poderio es la ley del más fuerte, que puede constreñir materialmente al más débil a inclinarse ". La fuerza en la que se sustenta esta forma de poder puede ser física o económica, ya sea que se base en la amenaza de un castigo corporal o en la de retinar bienes materiales necesarios para la subsistencia.

**MANDO.**- Es una forma de poder que se sustenta básicamente en la normatividad. Se parece al poderio en cuanto a que recurre a la amenaza de sanciones para producir un efecto en la conducta de los demás, pero se diferencia de aquél en que dichas sanciones están normativamente reguladas. El Derecho constituye un elemento fundamental del poder, al manifestarse como mando, y en los destinatarios de los mandatos, junto al temor a la sanción se encuentra la sensación de que quien manda está legitimado para hacerlo.

**INFLUENCIA.**- Esta forma de poder tiene su base más sólida en una motivación psicológica y subjetiva por parte del sujeto cuya conducta se condiciona o induce. Se distingue del mando en que, aunque puede existir una sanción, ésta no aparece normativamente regulada y, en la mayor parte de los casos los sujetos actúan movidos más por el interés de una recompensa que por el temor a un castigo.



*AUTORIDAD.*— Esta manifestación del poder se encuentra en el último peldaño de una escala de valores de mayor a menor fuerza coactiva. Se encuentra en los límites de la noción del Poder, pues, con mayor frecuencia, se presenta sólo como capacidad potencial, en virtud de la cual unos hombres asumen un determinado comportamiento inducido por el de la autoridad que les sirve de modelo - ejemplar.

Desde otro punto de vista el Maestro --- Eduardo García Martínez en su obra de *Introducción al Estudio del Derecho* hace una breve referencia de lo que es el Poder, y nos dice que: *Toda sociedad organizada a menester de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo.*

Tal poder es unas veces de tipo COACTIVO; otras carece de este carácter, el poder SIMPLE, o no COACTIVO, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de --- aquellas por sí mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo, los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento. Ello aparece con toda claridad incluso en las organizaciones no estatales más poderosas del mundo, como la iglesia Católica. Esta última no puede, por sí misma, constreñir a sus fieles o incluso a sus sacerdotes a que --- permanezcan en su seno, a no ser que el Estado le preste su apoyo.

Si una organización ejerce un poder SIMPLE, los medios de que dispone para sancionar sus mandatos no son de tipo coactivo, sino meramente disciplinarios. El poder de dominación

es, en cambio, **IRRESISTIBLE**. Los mandatos que expide tienen una pretensión de validez absoluta, y pueden ser impuestos en forma violenta, contra la voluntad del obligado.

Cuando una agrupación no estatal ejerce - un poder de dominación, éste tiene su fuente en la voluntad del Estado, ello equivale a sostener que no se trata de un poder propio, sino derivado, dicho principio, universalmente admitido en nuestros días, no posee, sin embargo, valor absoluto, en las épocas en que el poder político no se había consolidado, habría sido imposible postularlo, - durante la Edad Media por ejemplo, hubo agrupaciones no estatales que gozaban, en mayor o menor medida, de un poder de dominación independiente, éste fué el caso de la Iglesia Católica, que a menudo hizo valer su autoridad aún en contra del Estado, lo mismo ocurrió con numerosos señores feudales, cuyo poder no era siempre el producto de una delegación de origen estatal.

**PODER PÚBLICO.** - La expresión " Poder Público " en el discurso jurídico y en el campo de la ciencia política ha dado origen a grandes controversias, el significado de la expresión no es unívoco, por el contrario, con la expresión " Poder Público " los autores se refieren a diferentes objetos, un uso muy extendido de poder público; es la teoría del derecho público y en la teoría general del Estado es el de " Poder Político ", de poder del Estado en este sentido, con poder público los autores entienden la instancia social que conduce ( que gobierna ) a la comunidad ( estatal ), este poder se distingue de cualquier otro poder por varias características, precisamente, permiten denominarlo " Poder Público " " Poder Político ".

Con el predicado " Público o Político " - se alude a que dicho poder afecta a todos los miembros de la comunidad, del poder público es el superior común de cada uno de los miembros

de la comunidad (Austin), el poder público es un poder que se atribuye a la comunidad en su conjunto; es, consecuentemente, considerado unitario el poder público es además, exclusivo (Kelsen), el marco geográfico del poder político es, además una comunidad política independiente (Austin), ciertamente el poder político se manifiesta en comunidades políticas dependientes (municipios, departamentos, condados, entidades federativas, etc.) sin embargo, éste no es sino una instancia del poder público que pertenece a la comunidad política independiente en su conjunto, a la comunidad Soberana.

El poder público, entendido como el poder de una comunidad política independiente (Estado) es considerado un poder irresistible, a diferencia de cualquier otro poder social, el cual se ejerce en razón de ciertas condiciones (relaciones - parentesco, ascendiente, - compromisos, pactos, alanzas, promesas, etc.) el poder público constituye una dominación (Herrschaft) en la que se manda de modo incondicionado (Jellinek, Gerber).

Al IMPERIUM del poder público (poder político, poder del Estado), dentro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie, el poder que está dotado de estas características (ser un poder común, supremo, independiente, incondicionado) es un poder público, el poder del Estado, estas propiedades son las que diferencian al poder público de cualquier otro poder social. El poder público es el LEVJAIW que habiendo devorado todas las demás fuerzas sociales, se constituye en el monopolio legítimo del poder (Weber, -Kelsen).

En un sentido más restringido " Poder Público " (o, las más de las veces, en plural: Poderes Públicos) son

*expresiones que aunque implicando el Poder Político, designan, más - bien, las instituciones concretas a través de las cuales el poder se manifiesta y funciona, el poder del Estado no puede actuar sino a -- través de ciertas instituciones más o menos permanentes ( instancias sociales claramente identificadas ), de esta manera " Orden Público " equivale a " Órgano del Estado " y en ciertos contextos, a " Administración Pública ", de ahí que el poder público, en su organización, - estructura y fines, el derecho político ( STAATSRRECHT ), sea el objeto de la dogmática del derecho público, la teoría del derecho público no es sino una doctrina de los poderes del Estado, de sus órganos, de sus funciones, de sus competencias, de sus obligaciones.*

#### **d) CONCEPTO DE JUSTICIA.-**

Desde la concepción que PLATÓN tenía de la Justicia, considerándola como la virtud fundamental de donde se derivan las demás, y que consiste en una armonía entre los elementos constitutivos de la POLIS-ESTADO, se han formulado numerosas definiciones y sustentado variadas opiniones sobre el ideal de justicia a través del tiempo.

PI TAGORAS; tenía un pensamiento matemático sobre ella, que se expresaba en el número cuadrado.

ARISTOTELES; la definía como la proporcionalidad de los actos.

KANT; en la edad media acepta la idea de igualdad; pero proyectada sobre la libertad.

GROCCIO; toma en cuenta el factor económico, para quién la justicia significa equivalencia y proporcionalidad en los cambios y en la distribución.

MARX; considera a la justicia como la noción o categoría ideológica, sublimada, de las condiciones económicas circunstanciales, elevado a la categoría de un principio general. La justicia aparece como natural porque se deriva, naturalmente, de las relaciones de producción imperantes, es justo lo que es adecuado a ese régimen y su clase dominante, e injusto lo que se opone a ellos.

*PUFENDORFF; aportó la idea de justicia - conmutativa y distributiva, la primera es una igualdad aritmética; en términos iguales; y la segunda establece una proporcionalidad geométrica, entre los términos desiguales.*

*Finalmente la teoría de la fuerza es tomada en consideración desde el siglo XVII, por BLAS PASCAL, cuando afirma que la justicia sin la fuerza es impotente, porque siempre hay malvados; la fuerza sin la justicia es tiránica porque siempre hay arbitrarios, es preciso pues, unir la Justicia con la Fuerza y hacer que lo fuerte sea justo y lo justo sea fuerte.*

*Y de ahí pasamos a la definición tradicional de Justicia, misma que impera actualmente: " VIRTUD QUE CONSISTE EN DAR A CADA QUIEN LO SUYO, LO QUE MERECE O LE CORRESPONDE ". ( UL - PJANO ).*

*La definición anterior contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada - supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien, este discernimiento corresponde propiamente a la Jurisprudencia, o prudencia de lo justo ( Justiatque injusti scientia ) que es una virtud propia del entendimiento. A veces suele llamarse " justicia " a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien ( así Preciado Hernández trata a la Justicia como " criterio ético ".*

*El Derecho es la ciencia que tiene como -- objeto discernir lo justo de lo injusto, le interesan por tanto, no - la justicia como virtud moral o de la voluntad ( esto es asunto de la*

ética y de las ciencias de la educación), sino de los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento, por eso resulta más claro del contenido y objeto de esta disciplina el nombre - de Jurisprudencia que el de Derecho.

La discusión acerca de si la "Justicia" es o no el fin propio del Derecho, en el fondo se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos, independiente de la voluntad del Legislador o del Juez, para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas, o dicho de otro modo, lo que es "suyo" de cada una de las partes relacionadas en determinada situación.

El Mtro. Preciado Hernández, afirma que - hay un fundamento ontológico, objetivo, del sum de cada persona. En efecto puede afirmarse "que es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos también -- son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre" de esta afirmación, pueden desprenderse otros dos criterios que ayudan a determinar lo suyo de cada quien: El principio de Imputabilidad, según el cual el acto y sus consecuencias deben imputarse a su autor, y el principio de Responsabilidad que indica que el autor debe responder del acto y sus consecuencias. De estos principios pueden colegirse otros más: que el culpable ha de ser condenado (lo "suyo" es el castigo), que el inocente u de ser absuelto (el castigo "no es lo suyo"), que quien sufre un daño tiene derecho a una reparación (lo "suyo" es la reparación).

Por su parte García Maynez, sigue la idea Aristotélica (ya mencionada), de que la Justicia consiste en dar un

*tratamiento desigual a los desiguales, reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos, en tanto seres humanos, pero admite que hay - además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos de iguales.*

*De todos los hombres puede afirmarse que son iguales ( al menos en esencia ) y que son también desiguales. El saber si en determinada relación se ha de dar a las personas relacionadas trato de iguales o de desiguales existentes entre ellos son jurídicamente relevantes, para decidir sobre la Justicia en el cobro de un impuesto, por ejemplo, puede afirmarse que la diferencia de capacidad económica de los contribuyentes tiene relevancia jurídica, por lo cual deben pagar más impuestos los que tienen mayor capacidad, no interesaría en este supuesto, las diferencias en cuanto a lenguaje o - cultura.*

*Para reconocer las diferencias jurídicamente relevantes propone García Maynez tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito, estas diferencias se reconocen por medio de juicios objetivos de valor hechos en atención a casos concretos, cuyo alcance luego se generaliza para otros casos -- analógicos.*

*El Mtro. Preciado Hernández, señala una - vía deductiva para reconocer lo que es justo de conformidad con las - exigencias objetivas de la naturaleza humana, García Maynez propone - una vía inductiva ( a partir de juicios de valor en casos particulares ) para hacer posible la determinación de lo que es justo en -*



relación al principio de igualdad aritmética y desigualdad proporcional, ambas vías son posibles, lo importante es constatar que la inteligencia humana es capaz de discernir entre lo justo y lo injusto de manera objetiva, con independencia de las influencias del poder público o de cualquier otra prepotencia. Negar esta capacidad es negar el Derecho como ciencia ( como jurisprudencia ), es negar la posibilidad de la convivencia racional y armónica y es afirmar el predominio del más fuerte.

En la actualidad suele entenderse que el derecho no es más que lo que las prescripciones del poder público -- ( leyes, reglamentos, etc. ) definen como tal, o dicho de otro modo -- que la única fuente para conocer lo que es justo e injusto es la ley. Esto es un fenómeno peculiar de nuestro siglo, transitorio, y que tiene una explicación histórica: los códigos y constituciones que se comienzan a publicar en el siglo XVIII, en realidad incorporan la doctrina jurídica definida por la jurisprudencia; de modo que lo que formalmente presentan como ley, materialmente es doctrina la superación de la situación actual puede lograrse por la consolidación de una doctrina jurídica extra legal que critique positiva y negativamente los textos legales.

La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: Justicia Legal, Justicia Distributiva y Justicia Conmutativa.

La Justicia Legal o General se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella, bajo su ámbito se incluyen tanto

las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad ( impuestos, servicios obligatorios, etc. ), como los deberes de los gobernantes con la sociedad ( lealtad, promoción del bien común, etc. )

La justicia Distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales, o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimento, educación, etc. Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación ( justicia legal ) o de integración ( justicia distributiva ).

La justicia Conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, las relaciones contractuales, atiende al criterio de tratar igual a los iguales.

Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie " La Justicia Social ", la cual miraría a la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad.

Esta clase de justicia en realidad se refiere a relaciones contempladas por la Justicia Legal o por la Justicia Distributiva.

- JUSTITIA: del latín Justitia, que a su vez proviene de Jus, que significa lo " JUSTO " -

**C A P Í T U L O****II****ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

- a) EPOCA PREHISPÁNICA; b) EPOCA COLONIAL;
- c) EPOCA POSTCOLONIAL; CÓDIGO PENAL DE 1871  
CÓDIGO PENAL DE 1929, CÓDIGO PENAL DE 1931

a) EPOCA PREHISPANICA.-

A lo largo de todos los tiempos se ha mantenido el abuso de el mandatario, es obvio pensar que aunque no se tengan registrados con exactitud hechos que puedan demostrarlo siempre las personas que han ostentado el poder han hecho uso de él a su conveniencia y han creado las leyes como mejor les ha convenido, un ejemplo de ello es el Poder que tenia el Monarca dentro del Pueblo Azteca, ya que la autoridad del Rey era absoluta, como lo era la de los Señores en sus respectivas provincias, por esto se les designaba a aquél y a éstos con el nombre de Tlatvani o Tlatequi, del verbo Tlatoa que significa hablar; eran los que hablan o mandan; los demás tenían que callar.

No quiere decir esto que no hubiera costumbres que regían las relaciones de los súbditos entre sí, ni aún que el mismo Monarca no los acatara en la generalidad de los casos, pero ellas no lo ligaban cuando él decidiera cambiarlas en casos particulares.

En lo que conocemos como Derecho Penal dentro del Pueblo Azteca existían penas atroces, casi siempre la de muerte por faltas a veces ligeras, sin que, como en el Mundo Antiguo, faltaran casos de condenación por el delito imaginario de la hechicería, nahualtlotl o nahualiztli.

En la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo

*era la misma que en un ejército: la violación de la disciplina.*

*Algunas veces la pena era transcendental, como en el caso de traición, en que, además de la muerte del traidor, los miembros de su familia hasta el cuarto grado eran reducidos a esclavos, también si alguno se atribuía funciones que eran propias de altos dignatarios, como Cihuacoatl, todos sus parientes eran desterrados.*

*Las penas eran de muerte, derribar la casa del culpable cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello, etc.*

*La pena de muerte se aplicaba en forma diversa, el delincuente era ahogado o muerto a garrotazos o a pedradas, o ahorcado o quemado vivo, o sacrificado.*

*Aplicaban la pena de muerte por delitos a veces muy leves, se aplicaba la pena de muerte al que robaba más de veinte mazorcas de maíz, al que hurtaba alguna cosa del tianguis, al que se embriagaba, etc.*

*Si por esas fallas o delitos se aplicaba la pena de muerte, fácil es comprender el carácter de crueldad de aquel derecho, en consecuencia con las costumbres; y debe advertirse que en esto, como en todo lo demás, los jueces no estaban limitados en su arbitrio; que las costumbres marcaban tal vez un mínimo, pero no un máximo de rigor.*

El procedimiento era inquisitivo; probablemente en muchos casos, aún en materia civil, dado el carácter de la justicia basada en el desacato al Monarca.

Tal era el cuadro que entre los Aztecos presentaba la vida jurídica, la impresión que él deja, es de una severidad rayana en la crueldad; los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas.

#### b) EPOCA COLONIAL.-

El jurista Fernando Castellanos Tena, en su obra " Lineamientos elementales de Derecho Penal " alude a la evolución de las ideas penales en donde se percibe claramente que a pesar del correr de los años nada era y muy poco es respetado en la forma de proceder de las autoridades y de las personas que ostentan un determinado poder, inclusive el mismo autor nos menciona algunos ejemplos de este proceder y nos dice que en el tiempo del Medio-Evo las autoridades llegaban al grado de desenterrar cadáveres para " procesarlos por algún delito ", los tribunales de aquella época poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos, como delitos en las leyes. Por consecuencia de estos ilimitados poderes los Jueces fueron abusando cada vez más de su autoridad; y no la pusieron al servicio de la Justicia, sino a la de los tiranos.

Durante la Colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió indispensablemente

la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la Corona Española en sus nuevos dominios.

Distintos Tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendían encauzar la conducta tanto de Indios como de Españoles. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantó por ejemplo, el Tribunal del Santo Oficio, el cual ocupa un lugar preferente en el orden cronológico y político debido a que se utilizó " como un gran instrumento policiaco contra la herejía. ( \* )

En la Nueva España, nos encontramos con la situación que padecían los Indígenas: ésta era injusta y arbitraria, ya que eran sometidos plenamente a una tiranía total y las leyes siempre fueron demasiado " blandas " con las autoridades que abusaban, y no fué sino hasta el año 1591, cuando se creó el Primer Juzgado General de Indias en México, y esto se logró gracias al Obispo Fray Juan de Zumarraga, conocido como " El Protector de los Indios " y así fué como se originó una rama especial de la justicia Novo Hispana y consistía en un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los Indígenas pues como el Virrey era el representante personal de la Corona Española, esto le sirvió como freno a su arbitrariedad, ya que estas audiencias criticaban a menudo las disposiciones administrativas de éste.

Desafortunadamente, debido a la ignorancia de los Indígenas y su desconocimiento del Castellano, la amenaza e intimidación de que eran objetos para que no presentaran sus

---

( \* ) En España aparece reglamentado dicho Tribunal en la época de los Reyes Católicos; siendo facultado este por Sixto IV en el año de 1478.

quejas, el soborno y el cohecho fueron factores determinantes para que durante esta época se hiciera un uso desmedido de la " Autoridad " que poseían todos los miembros de la Corona y sólo tratándose de funcionarios de jerarquía ínfima se llegaba a aplicar alguna pena ( y esto solo en contados casos ) para cuando llegaban a cometer algún delito.

En cuanto a los Virreyes, Gobernadores y demás autoridades de importancia, el comentario formulado por Alejandro Humboldt, nos proporciona una idea clara: " Si el Virrey era rico, hábil y estaba sostenido en América por un asesor valiente y en Madrid por amigos poderosos, podía gobernar arbitrariamente sin temor alguno.

#### c) EPOCA POST COLONIAL.-

Vano intento ha sido desde la consumación de la Independencia de México, determinar cuales son los delitos que pueden cometer las autoridades en el ejercicio de sus funciones. El rápido enriquecimiento de algunos miembros de la Administración que aprovechaban los cargos que tenían para amasar grandes fortunas y obtener fabulosas ganancias, así como el desenfreno de los empresarios y la repartición de " cargos " dió origen a que los Reyes Españoles se preocupasen por corregir tan grandes inmoralesidades, dictando disposiciones para la protección de sus súbditos de ultramar con el establecimiento en sus Colonias de los juicios de Residencia. Este sistema lo adoptó la Constitución Federalista de 1824 y los Funcionarios, una vez que terminaba su mandato, quedaban sujetos a la responsabilidad de orden legal por un tiempo determinado que la misma ley establecía, sin embargo desafortunadamente tan



saludable disposición fué letra muerta por lo escabroso que resultaba definir con claridad que delitos son los que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y en el período comprendido desde la consumación de la Independencia hasta el año de 1850, no se logró ni siquiera un mínimo avance en esta materia, salvo la excepción de la " Ley Penal para Diputados y Senadores " expedida en épocas aciagas para el País por el Gobierno del Sr. Presidente Don José Joaquín de Herrera.

En el Constituyente de 1857, se planteó entre sus miembros esta delicada situación, pero se creyó conveniente dejar a los Altos Cuerpos Políticos de la República, la determinación de apreciar si la conducta atribuida a los Altos Funcionarios, reunía las características de delito.

Promulgada por Don Ignacio Comonfort la Ley fundamental de la República, en ella no se encuentra ninguna referencia hacia la expedición de una Ley de Responsabilidades Oficiales.

Don Benito Juárez, con fecha 3 de noviembre de 1870, expidió la primera Ley sobre los delitos de los Altos Funcionarios de la Federación.

Definiendo en su artículo 1º como delitos oficiales de los Altos Funcionarios:

a) El ataque a la Libertad de sufragio;

- b) El ataque a las Instituciones democráticas y a la forma de gobierno, republicano, representativo y federal;
- c) La usurpación de atribuciones;
- d) La violación a las garantías individuales

y:

e) Cualquier infracción de la Constitución o leyes federales.

Durante el Gobierno de Porfirio Díaz, fueron contados los casos en que exigió responsabilidad a los altos funcionarios por delitos de carácter oficial y a pesar de ello existió una ley que lo reglamentó, la cual se llamó " Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 106 de la Constitución Federal del 06 de Junio de 1890 ", que manifestó en su artículo 5º: " para proceder contra altos funcionarios, por delitos o faltas de orden común, es indispensable que el gran jurado declare previamente que a lugar a proceder contra el acusado.

En 1917, Don Venustiano Carranza, envió un proyecto de Constitución al Legislador, que comprendía en su artículo 111; el Congreso Federal expedirá a la mayor brevedad posible una ley sobre responsabilidades de todos los Funcionarios y Empleados de la Federación, determinando como delitos o faltas oficiales, todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen desempeño, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso, estos delitos serán juzgados por un JURADO POPULAR, en los términos del artículo 20. La comisión designada para dictaminar sobre el título relativo a la responsabilidad de los Funcionarios Públicos, hizo resaltar

la necesidad de cambiar por completo las bases del sistema actual que ha venido a nulificar radicalmente la responsabilidad de los Funcionarios y empleados y creyó que el medio más seguro era que el Pueblo mismo que por propia experiencia conocía el manejo de dichos empleados, fuese el encargado de juzgar por medio del TRIBUNAL POPULAR, pero ya hemos visto lo desastrozo que ha resultado ya que no es posible exigir de personas ajenas a la ciencia del Derecho, el conocimiento de delitos de carácter técnico como lo son: El Peculado, la Concusión, el Abuso de Poder y otros que por su misma complejidad no pueden ser apreciados por un Tribunal de conciencia, por lo que durante el periodo de emergencia en que se encontró el País con motivo de la guerra de los Países Totalitarios, encomendó el fallo y decisión de estos procesos a los Tribunales Federales, con pausable acierto.

Fué hasta 1940, cuando el gobierno de la República dió cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 111 Constitucional, expediendo la " Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados " el 21 de febrero del mismo año. Los delitos de los Altos Funcionarios, según la mencionada ley fueron:

- a) Ataque a las Instituciones Democráticas;
- b) Ataque a la forma de gobierno, republicano, representativo y federal;
- c) Ataque a la libertad de sufragio;
- d) Usurpación de atribuciones;

e) *Violación a las garantías individuales;*

f) *Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la federación o a uno o varios estados de la misma o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones y;*

g) *Omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior.*

*En 1979, se creó la " Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación de los Estados ", de la que es importante que mencionemos los artículos que se refieren a nuestra materia.*

*Artículo 1º .- Los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal son responsables de los delitos comunes y de los delitos oficiales que cometan durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de ley.*

*Artículo 3º .- Son delitos oficiales, los actos u omisiones de los Funcionarios o Empleados de la Federación o del Distrito Federal cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho; excepto cuando dichos actos u omisiones estén tipificados como delitos comunes en el Código Penal o en otra ley.*

*Redundan en perjuicio de los intereses*

*públicos y del buen despacho:*

*I .- El ataque a las Instituciones;*

*II .- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*

*III.- El ataque a la libertad de sufragio;*

*IV .- La usurpación de atribuciones;*

*V .- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la federación o a uno o varios estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

*VI .- Las omisiones de carácter grave, en - los términos de la fracción anterior;*

*VII.- En general, los demás actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictivo conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes.*

*Artículo 8º .- No gozan de fuero constitucional los Altos Funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública, que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión para que la causa pueda iniciarse cuando el Alto Funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá proceder*

con arreglo a lo dispuesto en el art. 15.

*Artículo 22 .-* De toda instancia o escrito que se reciba en la Cámara de Diputados, bien sea procedente de particulares, de algún juez o del mismo interesado, que se relacione con la responsabilidad de delitos comunes de algún fuero, se dará cuenta en sesión secreta y se turnará a la comisión instructora, la que deberá rendir su dictámen en el término de 15 días, salvo que la naturaleza del mismo asunto, amerite que se amplie el plazo, a juicio de la propia comisión instructora.

*Artículo 30 .-* Si se declarase que a lugar a proceder contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimientos ulteriores; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero.

#### EL CÓDIGO PENAL DE 1871.-

En el Código Penal de 1871, se recoge la distinción que marca la Constitución de 1857, entre delitos comunes, que comprende tanto a los delitos del orden común, como a los del orden federal, y los delitos Oficiales, que por primera vez se enmarcan en la Ley de 70.

En el Código de 71 en el Título Décimo,

denominado " Atentados contra las Garantías Constitucionales", se agrupan diversos tipos que se ubican en los diversos capítulos en que se divide este título, y que se denomina a su vez:

- Capítulo I. Delitos cometidos a las elecciones populares;
- Capítulo II. Delitos contra la libertad de imprenta;
- Capítulo III. Delitos contra la libertad de cultos;
- Capítulo IV. Delitos contra la libertad de conciencia;
- Capítulo V. Violación de correspondencia, de la estafeta y de despacho telegráficos. Supresión de éstos;
- Capítulo VI. Ataques a libertad individual. Allanamiento de morada. Registro o apoderamiento de papeles;
- Capítulo VII. Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.

Los tipos agrupados en los siete capítulos del Título Décimo, con transcurso del tiempo, unos que han tipificado en leyes especiales, como Electoral, Ley Reglamentaria del Artículo 130 constitucional, Ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa ( estas últimas leyes inaplicables desde hace más de 40 años ), Ley de Imprenta expedida antes de la Constitución de 17, de dudosa aplicación, etc.

De cualquier forma, los delitos definidos en el Título Décimo, sólo pueden ser cometidos por Funcionarios o Empleados Públicos unos, y otros por " cualquiera ", en tanto

que los definidos y agrupados en el Título Undécimo denominado " Delitos de los Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus funciones ", sólo pueden ser ejecutados por funcionarios, son delitos propios.

El título Undécimo, a su vez, se subdivide en varios capítulos, del cual el Capítulo 39, corresponde al " Abuso de Autoridad ".

Resulta en consecuencia, que el Código de 71, acopió la distinción constitucional entre delitos comunes y delitos oficiales; los delitos comunes son todos los contenidos y delitos oficiales; en el Código Penal, inclusive los mencionados en los Títulos Décimo y Undécimo a que nos hemos referido, y de ellos, son responsables, atento lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1857, los Altos Funcionarios y los delitos oficiales son los mencionados en la Ley de 1870. y en el artículo 1059 del Código en cuestión, los que se castigan con las penas señaladas en la Ley Orgánica del 03 de noviembre de 1870.

En el año de 1861, el Ministro de Justicia Jesús Terán, por acuerdo del presidente de la República Benito Juárez, nombró una comisión para formar el Código Penal, integrada por los Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamarón, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra.

La anterior comisión estuvo desempeñando su encargo hasta el año de 1863, año en que con motivo de la



*invasión extranjera tuvo que interrumpir sus trabajos.*

*Siendo hasta el 28 de septiembre de 1868, cuando por conducto del Ministro de Justicia, C. Lic. Ignacio Mariscal nombró a una nueva comisión para continuar con el proyecto anterior, recayendo en el Lic. Antonio Martínez de Castro, Lic. Manuel Zamacón, Lic. José María Lafragua, Lic. Eulalio María Ortega y Lic. Indalecio Sánchez Gavito.*

*En la exposición de motivos del nuevo Código Penal firmada por Antonio Martínez de Castro, con fecha 15 de marzo de 1871, hace alusión en relación con el libro Tercero I de los delitos en particular I: para formar este libro, hubo absoluta necesidad de examinar antes cuáles de las acciones humanas deben ser consideradas como delitos y esto nos condujo naturalmente a examinar también los diversos sistemas que hay sobre el derecho que la sociedad tiene que castigar, porque no hay duda que el mismo acto que es punible para los partidarios de un sistema, para los de otro diverso es inocente o indiferente cuando menos.*

*En la ya mencionada Exposición de Motivos, el Lic. Martínez de Castro hace mención de los " Delitos de los Funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones" y nos dice: No se puede concebir la existencia de una nación sin autoridades que la gobiernen, haciendo respetar los derechos recíprocos de los asociados y cumplir a estos, en interés de todos, los deberes que tienen para con la sociedad; de lo contrario no habría más que confusión y desorden. Pues si esto es una*

necesidad, si lo es igualmente que las autoridades estén rodeadas del prestigio y del respeto de los ciudadanos, y por eso se deben castigar severamente los delitos que éstos cometan contra aquellas, es preciso emplear también el mismo rigor en la represión de los delitos que los Funcionarios Públicos cometan contra los particulares; porque sólo así se pueden conciliar el orden y la verdadera libertad.

No ha faltado, sin embargo, quien crea, sobre todo tratándose de magistrados y jueces, que no debe hacerse ni mención de sus faltas en las leyes; y que más que con señalar castigos que los desprestigien, se conseguirá fiándose de su rectitud y comprometiendo su honor y su conciencia para que sean fieles ejecutores de la ley.

Pero esto no es conocer el corazón del hombre, los Funcionarios Públicos, no por serlo dejan de estar sujetos a todas las debilidades humanas, y sería el colmo de la insensatez fiarse únicamente de su honor y su virtud, hacerlos árbitros absolutos de los bienes, de la honra y de la vida de los ciudadanos, y brindarles al mismo tiempo con la esperanza segura de una completa impunidad. Lo prudente y justo es señalar penas para el caso en que delincan, a fin de que el temor del castigo sirva de freno a los malos y afirme a los buenos en su propósito de obrar con rectitud. Sin embargo, no hay duda en que la garantía principal de una buena administración de justicia debe buscarse, no en el temor del castigo, sino en las virtudes de los magistrados y jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de carácter, en su prudencia, energía y desinterés, si carecen de estas dotes, si ellas no son

el título con que se les confieren sus puestos, si pueden ser removidos de ellos a toda hora y por cualquier motivo, no habrán sido magistrados y jueces que, en vez de ser los custodios de la sociedad, la tengan en continua zozobra.

No por esto se crea que la comisión ha andado exagerada en el castigo de los Funcionarios Públicos delincuentes; pues en general ha adoptado las penas comúnmente admitidas en los códigos modernos, y respecto de algunos delitos más bien ha disminuido las penas que dichos códigos señalan, fijando al mismo tiempo bases más equitativas y que gradúan el castigo en proporción al mal que resulta.

Respecto al ABUSO DE AUTORIDAD nos dice: En el citado capítulo 2° se consultan las penas correspondientes al abuso de autoridad, determinando los casos en que este delito se comete, algunos de los cuales son desconocidos en la actual legislación, allí también se encuentran, bajo los números 1,009 y 1,010, dos artículos en que se castiga al Funcionario Público que, teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados ó haga un pago ilegal, y al que, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otros bienes que no le estén confiados, estos dos preceptos los creyó la comisión convenientes y más aún necesarios por la frecuencia con que se repiten esas infracciones.

Pasemos ahora a la redacción misma del Código Penal de 1871, el cual comenzó a regir a partir del 01 de abril de 1872, compuesto por 1151 artículos, el cual

nos menciona en su Título Undécimo " Delitos de los Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones ". CAPITULO 33 " Abuso de Autoridad ":

Artículo 999.- Se impondrán seis años de prisión: a todo Funcionario Público, agente del gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento ó el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

Artículo 1000.- Si el delito de que se hable en el artículo próximo pasado, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratase de un simple mandamiento ó providencia judicial ó de una orden administrativa, la pena será de dos años.

Artículo 1001.- Si el delincuente consiguere su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años a las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el art. 557.

Artículo 1002.- Cuando un Funcionario Público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la Policía,

el ejecutor de un mandato de la justicia ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciera violencia a una persona, sin causa legítima será castigado con la pena de arresto menor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará sin agravación alguna.

Artículo 1003.- El Funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente a una persona, ó la insultare, será castigado con multa de 10 a 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, a juicio del juez.

Artículo 1004.- El Funcionario Público que indebidamente retarde ó niegue a los particulares, la protección o servicio que tenga obligación de dispensarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; será castigado con multa de 10 a 100 pesos.

Artículo 1005.- El Funcionario Público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Artículo 1006.- El Funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución Federal,

será castigado con extrañamiento ó multa de 10 a 100 pesos.

Artículo 1007.- Todo Juez y cualquier otro Funcionario Público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él pagará una multa de 100 a 500 pesos, y podrá condenársele además en la pena de suspensión de empleo de tres meses a un año si la gravedad del acto lo exigiere.

Artículo 1008.- Todo Jefe, Oficial o Comandante de una fuerza pública que requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niege indebidamente a dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor a dos años de prisión.

Artículo 1009.- El Funcionario Público que teniendo a su cargo caudales del Erario, les de una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal, quedará suspendido en su empleo de tres meses a un año, pero si resultare daño o entorpecimiento del servicio; se le impondrán además, un multa de 5 a 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

Artículo 1010.- El Funcionario Público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habían confiado a él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo o cargo e inhabilitado para obtener otros.

**CODIGO PENAL DE 1929.-**

En la Constitución de 1917, según sabemos, la responsabilidad de los Funcionarios quedó fijada en los artículos 108 a 114, y por lo que se refiere a disposiciones secundarias que la reglamentaron, al expedirse el Código Penal de 1929, que derogó al de 1872, en el Título Novenos del Libro Segundo, denominado " De los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos ", en cinco capítulos se tipifican los hechos criminosos que cualquier Funcionario puede cometer.

Los cuatro primeros capítulos comprenden hechos que se pueden imputar a cualquier Funcionario o Empleado Público; son hechos que podemos calificar como delitos comunes, aún cuando propios o, dicho en otros términos, que lo mismo pueden ser cometidos por un Secretario de Estado, como por un cartero, como lo son los que se definen en los títulos Décimo y Undécimo del Código de 72, que fué derogado por el de 29, y en el Capítulo V, que a su vez derogó al VII del propio Código, se refiere a los que sólo pueden cometerse por los altos Funcionarios de la Federación, y en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 593.- Son altos Funcionarios de la Federación aquellos a que se refiere el Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 594.- Son delitos oficiales de los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior:

I. El ataque a las Instituciones democráticas

II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Federal;

III. El ataque a la libertad de sufragio;

IV. La usurpación de atribuciones;

V. La violación de garantías individuales;

4.

VI. Cualquier infracción de la Constitución o Leyes Federales en puntos de gravedad.

Artículo 595.- La infracción de la Constitución o de las leyes federales en materia de poca importancia, constituyen una falta oficial en los Funcionarios a que se refiere el artículo 593.

Artículo 596.- Los mismos Funcionarios incurrir en omisión punible, por negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos cargos. Esto es, tratándose de los Gobernadores, sólo se entiende en lo relativo a los deberes que les impone la Constitución o leyes federales.

Artículo 597.- Las sanciones del delito oficial son : las señaladas en las fracciones IX, X, XI, del artículo 73, de este Código por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años ( Art. 73. Las sanciones complementarias, cuando no constituyan sanción por sí mismas son :

" IX. Destitución de determinado cargo u honor;



" X. Inhabilitación para obtener determinado empleo, cargo u honor;

" XI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargo u honor " ).

Artículo 598.- La falta oficial se sancionará con: suspensión del cargo, en cuyo desempeño hubiera sido cometida con la privación consiguiente de los emolumentos anexos y con la inhabilitación para desempeñar tal cargo, lo mismo que cualquier otro cargo o empleo de la Federación por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Artículo 599.- La omisión en el desempeño de funciones oficiales, tendrá como sanción la suspensión del cargo como de su remuneración y la inhabilitación para desempeñar éste, lo mismo que cualquier otro cargo o empleo del orden federal, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Artículo 600.- Los delitos u omisiones oficiales a que se refiere este capítulo produce acción popular.

Artículo 601.- Cualquier otro delito de los Funcionarios a que se refiere el Artículo 593, se sancionará conforme a las disposiciones de este Código.

Por otra parte, en el Capítulo X, define los delitos cometidos en la administración de justicia que como en el Código de 72, abarca conductas, tanto de litigantes como de Funcionarios Judiciales.

Además, el Código en el Título XXJ, Capítulo J, se refiere al peculado y concusión, sólo que no considera como autores a los Funcionarios, sino a los encargados de un servicio público, salvo en la concusión que en los términos del artículo 1227, se supone pueden cometerse por Funcionarios Públicos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS "**  
**(PUNTOS RELEVANTES).**

**INTRODUCCION**

**J**

El Gobierno Mexicano haciendo eco de los anhelos de los especialistas y de las necesidades de la colectividad, comprendió que era urgente una reforma del Código Penal, que supliera, adicionara y flexibilizara el articulado, marcando una orientación de acuerdo con las nuevas tendencias penales.

Si - tratándose del Derecho - el rezago de los Códigos Civiles produce perturbaciones a los intereses de los ciudadanos, mengua la confianza, disminuye las transacciones y hace que el espíritu sufra como miembro vestido con ropa estrecha, el retraso o la inadaptación de los principios penales punitivos, en relación con el estado de la conciencia imperante y con los adelantos científicos, produce el escándalo vergonzoso, la falta de respeto a los más sagrados derechos y la inquietud violenta y tumultuaria que causan la prevaricación y la injusticia. Entonces se hace patente la imposibilidad de conciliar la letra de un precepto notoriamente articulado, la omisión o la rigidez de otro, con la necesidad imperiosa de asistir ineludiblemente a la obra

de la justicia, de la seguridad y de la existencia sociales. Desgraciadamente hay que confesar que nuestros profesionistas han visto con profundo desdén el estudio del derecho penal y que se desconocen por completo las modernas orientaciones de esta ciencia. No hay penalistas, porque el ejercicio de esta especialidad no seduce por sus resultados económicos. (Claro que, deliberadamente, no me refiero a los simples oradores, porque éstos nada tienen que ver con los penalistas). De aquí que deba celebrarse toda obra que ejerza una influencia saludable en la marcha de la investigación y en el estudio y renovación del viejo Derecho Penal Mexicano.

A fines del año de 1925, el Presidente de la Republica, en uso de las facultades que le concedieron las Cámaras, nombró por conducto del Secretario de Gobernación a las personas que integraron las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera Revisora del Código Penal toca, la formaron los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda. Allá por el mes de Mayo de 1926, fui comisionado por el Señor Secretario de Gobernación para sustituir al Lic. Castañeda, que tuvo que renunciar para ocupar otro puesto. Como me encontraba con un Ante proyecto de los libros Primero y Segundo sin reformas de importancia -- pues sólo admito las del anteproyecto de 1913, y seguía los principios de la escuela clásica, manifesté mi inconformidad con dicho anteproyecto, aduciendo que, en el estado actual de conocimientos, no valía la pena emprender una labor costosa para el Gobierno, si el resultado no iba a ser otro que el de borrar reformas superficiales sobre una obra condenada ya superada abundantemente por la experiencia y por los - -

especialistas de todos los Países. La escuela clásica había hecho completa bancarota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la legislación penal. Con las reformas superficiales que se presentaban, era seguro que la delincuencia continuaría su marcha ascendente y que aumentaría el número de los reincidentes, presenté un estudio crítico de los principios de dicha escuela y un anteproyecto, estudios que hizo suyos la comisión y que sirvieron de base al nuevo Código Penal que acaba de promulgarse.

### 33

Si el Derecho -- que tiene por objeto la defensa de los intereses significa un ordenamiento de paz y un ordenamiento de lucha, el Derecho Penal tiene como peculiar misión la defensa más enérgica de los intereses, especialmente dignos y necesitados de protección. De aquí que el Estado -- por medio de normas -- defina los actos que son nocivos para la vida social y los condene con una privación o limitación de intereses particulares. Esas normas -- que forman el Derecho Penal positivo -- son leyes. Toda la ley es esencialmente doctrina, pero doctrina políticamente personalizada. El concepto de ley ha pasado por una serie variada de significados. En un tiempo, ley es lo que opina el soberano o le complace, en otro, lo que piensa o quiere el Pueblo acerca de un problema jurídico: su mandato político legislativo. De aquí que sea imposible descuidar la orientación político criminal de cada estado o grupo de Estados, en punto a las antiguas y modernas soluciones legales, del especial problema represivo, así como las fórmulas político-sociales, últimamente

ensayadas o propuestas. ( *Doctrina comparada y complementada con símbolos geográficos o políticos* ). La ley no es ya lo que opina tal autor o tal escuela jurídica, sino lo que afirman e imponen Alemania, Francia e Italia en el derecho pragmático de sus disposiciones, las que atesoran un espíritu, que es su esencia propia. El progreso legal supone una organización sistemática una codificación, en la materia ultraespecializada del artículo, cada texto legal expresa, por su sentido, una posición referible a una escuela y ostenta por las palabras, una fórmula que cristaliza en un sistema formulario.

Ni lo que agrada al soberano, ni la voluntad del Pueblo, son las cardinales de las leyes. En el sentido moderno, las políticas son traducción jurídica de leyes sociales. La ley penal política que regula jurídicamente reacciones sociales contra el crimen, no debe contradecir a la ley penal social. Y no el capricho del autócrata, sacerdote, príncipe o magistrado, ni mucho menos el hervor romántico del Pueblo inconsciente, como pasional ( *cruel y pronto y después impunitista* ), han de dictar al legislador las normas legales; la realidad criminal recogida y ordenada por la estadística de los delitos y de las penas, será la única que señale el rumbo de la defensa social, en proporción tática de prevenciones y represiones, medidas y penas, advertencias y juicios.

Cuando se consideraba la legislación penal, una ciencia más bien teórica que práctica, sistemática y sujeta a inmutables e infalibles principios que en todas partes y en cualquier época tenía que producir iguales resultados, se

desconocían los trabajos estadísticos o se les miraba como documentos curiosos, pero cuando la legislación paso de ciencia ideal y sistemática a una práctica esencialmente, tuvo que acomodar sus pasos a la marcha segura y uniforme de las ciencias naturales y tuvo también que prestar a la observación de los hechos y a sus necesarias consecuencias, la atención y el estudio que prestara antes a los principios abstractos considerados como dogmas. Desde entonces, las estadísticas son un libro manual del legislador y ellas mejor que las brillantes disertaciones, resuelven las cuestiones más intrincadas y difíciles y allanan el camino de las sucesivas reformas legales que tanto han mejorado y han de perfeccionar la moral de los Pueblos.

### III

Las diferentes escuelas informan - como es natural - los Códigos Penales, de acuerdo con la doctrina que profesan sus autores. El Código Penal Mexicano de 1872 - como se verá más adelante - está fundado en los principios de la justicia absoluta y de la utilidad social, al decir de sus redactores y pertenece a la Escuela Clásica. ¿ En que consiste ésta ?.

A las primitivas formas de venganza que van diferenciándose y acusando un progreso ( venganza de sangre, compensación, ley del Tali6n, etc. ) sucede el periodo de la Edad Media y parte de la Moderna con los juicios de Dios, el tormento y el duelo como medios de prueba. La pena de muerte se prodiga bajo todas sus formas aún para los delitos menos graves; la delación cobarde y calumniosa se pone al servicio de la justicia

la crueldad y el sarcasmo dominan en el suplicio, la afrenta sigue a la muerte y las maldiciones se profieren en el sepulcro del ajusticiado, cuyos miembros se quiebran en los riscos del desperaderos, se descoyuntan en el potro, o se calcinan en la hoguera. Tales barbaries recalmaban con ansia que una voz se alzase poderosa y compasiva contra aquel tejido de infamias y errores, de fanatismos y de ignorancias proclamase de una vez los derechos del individuo frente al absolutismo del estado. Esa voz fué la de Beccaria en su libro " *DEI DELITTI E DELLE PENE* ( 1774 ), produjo una reacción contra el rigorismo de la penalidad en voga, desaparecieron los tormentos y se hizo de la obra del italiano la columna en que descansó desde entonces la ciencia penal. El libro de Beccaria suscitó como todas, absolutamente todas, las iniviciones, odios, insultos, resistencias y recelos, naturales y aún necesarios para depurar en el crisol de la discusión y de la lucha los progresos reales que contengan y conservar de lo viejo la parte acreditada como buena. ; Nunca ! abandonan el campo las vetustas doctrinas ni los apollellados procedimientos que nacieron al calor de las necesidades de su tiempo y se arraigaron en el alma con todos los prestigios de su historia, sin reñir las últimas batallas contra las nuevas doctrinas o los nuevos procedimientos, que con todo el impetu de la juventud y con toda la pujanza de las revoluciones pretenden ocupar el trono, atacado, acusado y perseguido, Beccaria es el verdadero fundador de la Escuela llamada Clásica, que respondió perfectamente a las necesidades de su tiempo y triunfó en la lucha contra todos los sistemas de la Edad Media, porque debió triunfar.

La escuela clásica estudia el delito como una abstracción, es decir, como algo sin vida, sin consistencia,

sin realidad. Olvida al delincuente y sólo se preocupa del delito cometido, como si éste no fuera sino un fenómeno revelador de un estado especialísimo. Dicha escuela persigue el imposible de una igualdad matemática absoluta entre la pena y el delito y devolviendo mal por mal, da la pena el carácter de venganza, se erige en la autoridad suprema para castigar al que infringe una ley moral y pretende quiméricamente graduar la pena en cada caso por la libertad moral del reo, como si esta facultad, tan discutida e imponderable pudiera medirse o pesarse exactamente como se mide la tensión del vapor o se pesan los miligramos de una sustancia en un análisis cuantitativo. Nada extraño que a cada paso incurra en errores imposibles de evitar, que retroceda de las bases que adopta como fundamentales y aún las contradiga, al tropezar con el absurdo derivado de sus principios. Nada extraño tampoco que -aplicadas las penas a ciegas y en proporción cuantitativa del daño causado por el delito y no en relación cualitativa de la persona del delincuente- las prisiones hayan servido para incubar criminales profesionales, los reincidentes aumenten cada día y la delincuencia, en vez de disminuir, se presente en caracteres pavorosos.

La misión de la escuela clásica está cumplida como lo demuestra el hecho de no publicarse obra alguna de sus partidarios que contenga alguna novedad; todos están calcados en los antiguos moldes metafísicos y ninguna ha podido combatir con argumentos de peso, los formidables ataques de sus adversarios.

No basta afirmar que únicamente el libre albedrío, legitima la imposición de un castigo y que sin el vicio y la virtud serían vanas palabras carentes de sentido. No basta,



porque las mismas leyes que promulgan los clásicos, sirven para traicionarlos. ¿ No encierran por la fuerza a los locos en una celda del manicomio ? Entonces dejan su campo y pasan al de la defensa social. ¿ No encierran a los borrachos aunque los consideren moralmente irresponsables ? Pues ya no atienden sólo a la libertad ¿ No castigan al que comete un delito de culpa que, según su definición, no es delito, pues faltan sus caracteres esenciales de intención, conocimiento y voluntad ? Pues entonces abandonan sus principios y atienden mejor a los que combaten. ¿ No admiten la locura, la embriaguez, la obcecación y el arrebató como causas que excluyen o atenúan la responsabilidad ? Pues entonces, su lógica es demasiado flexible y acomodaticia, o tienen que admitir que no delinquen igualmente dos hombres de distinta educación, de distinto clima o de diferente temperamento. Si la pena ha de estar siempre en relación con la libertad moral del individuo a quien se aplica ¿ Cual es ese aparato delicadísimo que permite apreciar los grados imponderables de libertad, escudriñando las conciencias ? Carrara, el más profundo de los Clásicos, enseña que " es un enorme defecto, un verdadero absurdo, una ley penal, cuyas sanciones pudieran comunicar impulso a la criminalidad " ( teoría de la tentativa y de la complicidad ) ¿ Que dirán los clásicos de sus leyes a cuyo lado aumenta cada día la corriente tóxica del delito, en vez de neutralizar poco a poco su veneno ? Porque los delitos han aumentado extraordinariamente en todo el mundo en que florecieron los Códigos clásicos y esto demuestra con claridad meridiana que son necesarios nuevos medios de defensa con que combatir la ola de criminalidad que invade nuestras sociedades; porque la reincidencia es un peligro constante que se burla de las penas aplicadas a ciegos, y porque la delincuencia juvenil, la organización de las prisiones y tantas otras deficiencias de los Códigos viejos, son problemas que urge

resolver con nuevos procedimientos, sino se quiere dejar inerte a la sociedad y abandona a las maquinaciones de sus más terribles enemigos ( V. Silio y Cortés - la crisis del derecho penal- ).

## V

La Comisión acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela positiva. Esta escuela basa el *JUS PUNJENDI* en la reacción del grupo social que se defiende ( hecho material ) y considera el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales.

La escuela positiva rechaza los fundamentos apriorísticos de los clásicos y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de experimentación y observación. Mediante éste, investiga la génesis del delito, considerado como la resultante de un conjunto de concausas o condiciones que se deben inquirir y conocer para atacarlo en sus raíces; se solicitan los auxilios de las ciencias naturales sociales; se analizan los caracteres somáticos y psíquicos del delincuente; se imprime al derecho penal un carácter antro-po-sociológico, cada vez más necesario para que esté en armonía con la realidad de las cosas y con los adelantos modernos, y que sustituye el criterio metafísico y estrecho de la responsabilidad moral, que aumenta o decrece con la libre voluntad del individuo, por el criterio amplio y positivo de la defensa social, que autoriza la reclusión de todos los elementos peligrosos. Agrupando observaciones sobre observaciones,

*datos sobre datos y cifras sobre cifras, se presenta la escuela positiva con la estadística como arma, la observación por método y la seguridad y la defensa por fin de sus actividades.*

*La escuela positiva no pretende reconstruir el sistema filosófico positivista, sino emplear como método de lógica constructiva - que produzca conocimientos reales y verdaderos el positivo de inducción, de observación y de experimentación, en lugar del método deductivo puro de la escuela clásica. Con esto completa - pero no sustituye - el concepto meramente jurídico del delito con el estudio bio-psíquico y sociológico del delincuente demostrando que los infractores revelan anomalías bio-psíquicas, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias, desaparecen los fundamentos de la lucha contra la delincuencia basada en la responsabilidad moral y todo el edificio clásico viene por tierra. Se impone sustituir el concepto de responsabilidad moral - que determina los límites de imputabilidad penal- por el de responsabilidad social. Como ningún juez puede medir la culpa moral de un hombre, es imposible que ésta sirva de medida para la pena e imposible también que el derecho penal llene su objeto - el cual es de defender eficazmente a la sociedad- ya que precisamente se absuelve a los delincuentes más peligrosos, como anormales o monstruosos y, por esto mismo, irresponsables moralmente. De acuerdo con esta escuela, el Estado tiene el derecho y la obligación de defender los intereses vitales de la sociedad con todos los medios hacaderos y posibles; pero nada más. A la filosofía moral, a las creencias religiosas y a la opinión pública incumbe decidir acerca de la culpabilidad moral de un individuo; pero no al Estado ni a sus Funcionarios. Aunque la colectividad juzgue de manera diferente la lesión de un derecho, cometida por un menor, por un loco o por un adulto sano, el Estado sólo*

debe emplear formas diversas de defensa y de readaptaciones sociales. Así, cuando el infractor sea un menor de edad, deberá buscarse su corrección en un establecimiento educativo de la ciudad, o en una escuela agrícola; cuando el delincuente sea un débil mental o un esquizofrénico, deberá buscarse su corrección en un establecimiento para delincuentes mentales ó aplicársele un tratamiento que los transforme en sano mental, y cuando se trate de un delincuente ocasional, se le impondrá la segregación de la sociedad en establecimientos de manera diversa, que cuando se trate de un delincuente habitual. La responsabilidad social se expresa diciendo que : **TODO INDIVIDUO QUE COMETA UN ACTO PROHIBIDO POR LA LEY PENAL, RESPONDERA DEL MISMO ANTE LA JUSTICIA, CUALQUIERA QUE SEA SU ESTADO PSICO-FISIOLÓGICO.** Para poder defender eficazmente a la sociedad contra los delincuentes, la ley debe ser general, tanto por lo que se refiere a las prescripciones policíacas, como por lo tocante a las penales.

La pena, en vez de ser expiación de un pecado cometido, debe ofrecer una protección, una defensa, de la sociedad contra los individuos peligrosos, esta pena debe ofrecer una protección, una defensa, de la sociedad contra los individuos peligrosos, esta pena debe perder todo significado expiatorio, retributivo y doloroso y significar para el infractor una educación para la vida social, ya que la mayor parte de los delincuentes no debe perderse para la sociedad. Con la pérdida de significación de los conceptos anteriores, deben perder también el nombre que encierra dichos conceptos y sustituirse por otro que se relacione con su naturaleza y fin propios proteger a la sociedad, garantizar los derechos que el Estado reconoce y ser consecuencias jurídicas necesarias que representen

los delincuentes, la palabra sanción ( de sancire, en latin, garantir ) - sinónimo de consecuencia necesaria - es la que mejor responde a los conceptos que dejé apuntados. En consecuencia el proyecto habla exclusivamente de sanciones y deja la palabra pena como vocablo propio de las escuelas basadas en la responsabilidad moral. Las sanciones deben medirse de acuerdo con la personalidad del actor, como individuo que lesiona un derecho, sin olvidar que la gravedad del acto material, es decir, del delito, interviene también como síntoma muy útil e importante para conocer dicha personalidad.

Con esta diferencia la escuela positiva, en su dirección penal, tres posibilidades diversas que deben dar las medidas de las normas jurídicas de la sentencia y de la ejecución, a saber:

- a) La lesión Jurídica.
- b) La temibilidad del infractor, y
- c) Sus posibilidades de enmienda.

LA LESION JURIDICA.- Cuya gravedad se mide por las circunstancias especiales de la ejecución del acto y la trascendencia de las consecuencias de éste no puede ni debe menospreciarse; la sociedad tiene que protegerse más energicamente contra los homicidas que contra los simples rateros o los exaltados que profieren injurias, la ley penal garantiza ante todo la seguridad jurídica de las personas expresada por el conocido principio que otorga a cada ciudadano el derecho de hacer todo aquello que no esté claramente prohibido por la ley.

Para determinar si un acto es delito o no, habrá que analizar todas las características jurídicas del acto y ver si se dió existencia a sus componentes esenciales.

La lesión jurídica sirve también para diferenciar la TEMIBLIDAD social de la TEMIBLIDAD CRIMINAL. Un individuo puede ser peligroso para la sociedad aún antes de lesionar un derecho (alcoólicos, toxicómanos, vagos, mendigos, paranoicos, etc.) en estos casos se habla de individuos socialmente peligrosos y se reserva el calificativo de temible criminal para designar al que ya cometió un delito (párrafo 5º del artículo 32 del proyecto), la peligrosidad social se da por la probabilidad que existe de que un individuo se transforme en delincuente, mientras que la temibilidad criminal (que es una forma especial de la anterior depende de el grado de probabilidad de que un delincuente se transforme en reincidente.

Finalmente el delito sinónimo admite calcular las consecuencias de probabilidad de un individuo y, por eso, influye en la determinación de las consecuencias jurídicas (sanciones) pero el solo hecho material no puede ni debe ser decisivo para la justicia penal; la persona del actor debe considerarse debidamente.

Con esto, comienza el dominio de la escuela positiva. Si, por regla general, un asesinato es más grave que un robo, hay veces en que el asesino por consideraciones sociales en los casos de exceso en la defensa legítima resulta menos peligroso que un ladrón reincidente o habitual, de aquí que el delito

deba valorarse de acuerdo siempre con la persona del delincuente ( características físicas y psico-físicas, vida anterior motivos determinados, modo de ejecución del acto, etc. ) y no según la gravedad material del acto, al valorar el delito de acuerdo con la persona del actor no debemos contentarnos con establecer sólo su temibilidad, sino que debemos observar también su capacidad de adaptación social y sus posibilidades de educación y de enmienda, la función de los funcionarios de lo penal deberá enfocarse ante todo ( y de una manera continua ) hacia la personalidad del infractor, desde el momento en que se aprehende, desde que la policía judicial recoge las huellas del delito y levanta su primer acta, desde el examen previo o averiguación, hasta que termine todo el proceso y desde el momento en que se pronuncie la sentencia hasta aquel en que ésta termine de ejecutarse.

Las sentencias - que dependen de la clase y grado de temibilidad del delincuente y de sus posibilidades de enmienda o curación - deberán ser relativamente determinadas. En los hospitales, ningún médico se atrevería a determinar previamente los días que debiera permanecer un enfermo en el establecimiento, de lo contrario transcurrido el tiempo predeterminado, habría que dar de alta al enfermo, aun cuando no se hubiere curado, o tendría que permanecer en el sanatorio, aunque gozase de completa salud, las penas prefijadas realizan en la práctica esta insensatez.

La escuela positiva determina la clase y grado de las sanciones de acuerdo con la personalidad del delincuente, mientras las escuelas basadas en la responsabilidad moral, forzosamente proporcionan al cuántum de la pena a la gravedad objetiva del delito.

Aún cuando quisieramos adoptar este sistema como parte de principios aceptados a priori, tendríamos que abandonar en la práctica por irrealizable, ( los Códigos más modernos: Italia, Argentina y Rusia ) se orientan ya en la dirección positiva.

*LA DEFENSA SOCIAL.*— El derecho penal moderno ( que concebido de acuerdo con la doctrina positiva, muy bien pudiera denominarse derecho de defensa y prevención sociales ) se basa en la defensa social, el concepto de ésta es diferente del que admiten las doctrinas unilaterales, contiene los más variados motivos de reacción y de lucha contra el delito y corresponde al sentimiento social que reprueba el acto delictuoso y tiende a disminuir sus efectos, pero no sólo se protege a los ciudadanos en su legítima libertad por medio de la defensa social, sino que se preserva también al delincuente del peligro que pudiera correr ( venganza privada y acción del Estado ).

Con medios para una defensa social eficaz, se asignan a la sanción los siguientes fines:

1. Eliminar ( temporal o definitivamente ) a los delincuentes es decir, ponerlos en la imposibilidad de dañar con sus actos.
2. Obtener la enmienda o regeneración de los delincuentes, es decir, transformarlos en aptos e idóneos para convivir en el grupo social a que pertenecen.
3. Apartar a otros del delito por amenaza y la ejecución de la sanción, y



4. Alejar al delincuente a quien se impone, de la comisión de nuevos delitos.

Así se unen la prevención especial y - la general, predominando la primera que se enfoca directamente hacia la personalidad del sujeto, mediante estos fines de la sanción se realiza la defensa social, aunque no todos aparezcan juntos en cada caso, ya que ellos corresponden a las diversas categorías de delinquentes ( menores, toxicómanos, anormales, reincidentes, etc. ).

Concretando, la Comisión encontró que - aparte de los matices y variantes de cada escuela- podía agrupar todas en dos grandes grupos que corresponderían a su marcada y preponderante tendencia:

I. Las que se basan en la responsabilidad moral ( puras y mixtas ), y

II. Las que se fundan en la responsabilidad social.

Y estimado en consecuencia que no debía presentar como reforma sustancial un Código retrasado que no pudiera luchar eficazmente contra la delincuencia, resolvió cambiar radicalmente el principio básico del Código y sus orientaciones.

Es justo declarar que el Código es un Código de TRANSICION y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas

importantes, se reforma basado en la interpretación de los datos estadísticos que recabó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, incumbe a éste y tendrá que realizarla en breve tiempo, pero no por eso podrá negarse a la nueva legislación Penal todo mérito, rompe con los antiguos moldes de la escuela clásica, impotente para hacer decrecer la criminalidad y es el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones, y este esfuerzo que presupone sacrificios, desengaños, luchas y trabajos no apreciados por los misoneristas, los ignorantes y los politiqueros y que, a pesar de la insuficiencia del suscrito, ha desarrollado al creer escuchar una voz interior que susurraba el vigoroso vocablo latino " LA BOREMUS " si merece, en justicia, algunas palabras de aliento y como recompensa que, al menos, los críticos condicionen sus juicios a los resultados que suministre la experiencia, y en está basen las reformas de mañana.

Otras varias Comisiones, aprobaron el Anteproyecto con algunas modificaciones ( entre ellas, la última fué la supresión de la pena de muerte que el suscrito sostuvo hasta el final ), modificaciones que no cambiaron en nada el principio fundamental. El Anteproyecto se remitió desde principios del año de 1927.

Se dieron conferencias en Febrero y Marzo y la Comisión acepto muchas de las observaciones que se le remitieron.

México, Junio de 1931.

J. ALMRAZ.

### CODIGO PENAL DE 1931.

El Código de 1929, fué derogado, a su vez, por el Código Penal de 1931, que en el título Décimo del Libro Segundo " De los delitos cometidos por los Funcionarios Públicos ", en cinco capítulos agrupa los delitos que cometen TODOS los Funcionarios, altos o no, y por los que pueden ser materia de procesamiento; como todos los delitos del Código y de las Leyes especiales y, que por lo tanto deben reputarse delitos propios y comunes.

Sin embargo, el Código de 1931, no definió, ni hizo referencia alguna a los delitos de los altos Funcionarios como lo hicieron los Códigos de 71 y 29, razón por la que no existió concepto preciso de lo que debía entenderse por delitos oficiales, a partir de 1931 y que se retrocediera a una situación similar a la que prevaleció antes de 1870.

De aquí, que al presentarse el problema político de 1935, como en el México Juarista de 1861, hubo de recurrirse a situaciones de hecho, y se destituyó Diputados, Senadores, Secretarios de Estado y Gobernadores Callistas sin apoyo en precepto alguno.

Por ello la urgencia del General Cárdenas de tener una Ley de Responsabilidad de Funcionarios, que se expidió en 40, en uso de facultades extraordinarias y que en

---  
 \* El Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federal no contiene exposición de motivos, la que se conoce fué elaborada posteriormente por el Lic. José Almaraz y publicada en el año de 1931.

forma equivocada, en el artículo 13, mencionó los delitos cometidos por los altos Funcionarios de la Federación, en el artículo 14 los de los Gobernadores y Diputados locales y en el 18, "de los delitos y faltas oficiales, de los demás Funcionarios y Empleados de la federación y del Distrito y Territorios Federales" lo que ha motivado la interpretación, correcta por cierto, en el sentido que los delitos contenidos en las LXXII fracciones del 18, no podían ser imputados a los altos Funcionarios de la Federación, excepción del breve periodo de la legislación de emergencia expedida durante la guerra y en que expresamente se hizo referencia, a que dichas fracciones se aplicaban también a los altos Funcionarios de la Federación. mientras estuviera vigente dicha legislación; desaparecida, sin embargo, volvimos a la equivocada situación a que dió lugar la Ley de Responsabilidades de 39, al establecer la precisa distinción entre los artículos 13, 14 y 18 de la misma, que definirían las responsabilidades de los altos Funcionarios y los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal.

Ahora hagamos una breve mención de los puntos más relevantes de la :

#### EXPOSICION DE MOTIVOS \*

##### I

Al iniciar los trabajos de la Comisión Revisora de las Leyes Penales, fueron propuestos algunos lineamientos generales, apoyados,

---  
\* El Código Penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales, no contiene Exposición de Motivos, la que se menciona fué elaborada por el Lic. Alfonso Teja Zalabar y presentada al Congreso Jurídico Nacional reunido en la Ciudad de México ( mayo de 1931 ) en nombre de la Comisión revisora de las Leyes Penales, como aparece en las " Ediciones Botas ".

perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de Comisión, Licenciados José Angel Ceniseros y Luis Garrido y más adelante por José López Lira y Ernesto Garza, así como por el Magistrado Carlos Angeles, dichos lineamientos son fundamentalmente los siguientes:

#### ORIENTACIONES GENERALES PARA LA LEGISLACION MEXICANA:

*Eliminar los residuos de sistemas feudales ( privilegios, fórmulas, ritos, verbalismo ) y hacer leyes a las necesidades y las aspiraciones reales ( biológicas, económicas, sociales y políticas ).*

*No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso sino hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social. ( El hombre no puede aumentar o disminuir las fuerzas naturales; pero si puede encauzarlas y acelerar o retrasar su movimiento ).*

*Procurar la uniformidad de la legislación en toda la República.*

*Consagrar como funciones del Estado las que son de interés colectivo y reclaman la intervención y vigilancia del Poder Público:*

*al Control de los medios de producción mediante vigilancia directa, administración nacional, socialización*

o nacionalización, según lo permitan las posibilidades ( Leyes agrarias y Derecho Industrial ).

b) Coordinación de las energías productivas del país, facilitando la organización de la fuerza humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.

c) Realización de las funciones esenciales del Estado moderno ( Política, Economía, Fiscal, Agraria, Criminal, Educativa, Sanitaria, de Comunicaciones, de Regadío, etc. ).

#### ORIENTACION DE LA NUEVA LEGISLACION PENAL:

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal, sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.

La fórmula " no hay delitos sino delincuentes " debe completarse así: " no hay delincuentes sino hombres "

El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples, es una resultante de fuerzas antisociales.

La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc; pero fundamentalmente, por necesidad de conservación del orden social.

*El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden.*

*La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método.*

*El Derecho Penal es la fase jurídica, y la ley penal el límite de la política criminal.*

*La sanción penal es " uno de los recursos de la lucha contra el delito ".*

*La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva, con recursos jurídicos y pragmáticos, debe buscarse la solución, principalmente por :*

*a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;*

*b) Disminución del casuismo con los mismos límites;*

*c) Individualización de las sanciones / transición de la pena a la medida de seguridad;*

*d) Efectividad de la reparación de daño;*

*e) Simplificación del procedimiento,*

racionalización ( organización científica ) del trabajo de oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados.

2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.

3.- Complementar la función de las sanciones por medio de la readaptación de los infractores a la vida social ( casos de libertad preparatoria o condicional reeducación profesional, etc. ).

4.- Medidas sociales y económicas de prevención.

### 39

Por lo que se refiere al pragmatismo, debe explicarse que sólo se trata de eliminar los problemas clásicos de la metafísica, ( origen de la vida, fundamento de la existencia, libre albedrío ) y ocuparse mejor de los métodos y de los instrumentos de conocimiento y de acción; procurar la economía del pensamiento y de acción, la investigación de los problemas particulares, y preferir a los enigmas insolubles,



las teorías precisas y claras que cristalizan en medio de la complejidad y multiplicidad de las cosas y se orientan hacia todo aquello que pretende aumentar el poder humano de acción sobre el mundo.

No debe creerse que al hablar de pragmatismo se quiera ofrecerlo como un sistema o una escuela de filosofía, se dice una tendencia o una actitud pragmática y aún podría ser menos un instrumento de trabajo, un medio de prueba semejante a reactivo o piedra de toque.

Lo mismo que otros sistemas que se creyeron definitivos, el pragmatismo sólo ha quedado como un recurso más bien práctico que científico, pero precisamente por ello es utilizable cuando se trata de tareas prácticas y como elemento de equilibrio para contrarrestar los efectos de un exceso de teorías y de legislación verbalista, como lo expresaba el propio William James: un nombre para viejas formas de pensar, no para buscar soluciones a los problemas eternos, sino para disipar las telarañas de la Filosofía.

Dice a esto respecto el Maestro Q. Saldaña:

" Para Duguit, el Pragmatismo no es un método, es un arma que se emplea contra el enemigo subjetivismo jurídico, he aquí su táctica, en forma experimental, nos encontramos ante dos conceptos, es decir dos ideas a las que no responde la observación de los sentidos y nos preguntamos si detrás de ellas hay una realidad, esa realidad existirá, y los conceptos

serán verdaderos para el pragmatismo, sólo si tienen una eficacia en sus consecuencias, pues el valor de las ideas depende de su eficacia moral y social".

" Irremediablemente, quedo superado el Positivismo; cuyo método, la observación, conduce a obras frías y anémicas, ya que el observador se sitúa en un punto de vista exterior al fenómeno, extraño a la acción.

El pragmatista se enfrenta con la escuela clásica, para quien es problema de justicia la pena, y con la escuela positiva, que explica todo por la necesidad y alla que no le interesan esas teorías, se nutren de conceptos penales, no de cosas penales.

Así la idea de justicia, sea individual o social; el fin de la pena, ya se sitúa " en sí " ( Kant ), o " fuera de sí " ( Ligt, Garófalo y Ferri ), se taján el peso, hacia el porvenir fecundado de las trascendencias penales.

La nueva teoría se apoya, en cierto modo en el positivismo de la escuela Italiana, acepta la doctrina de la responsabilidad legal o social, según la fórmula del eminente maestro Enrique Ferri, así lo declaramos en el Congreso de Brusela ( 1926 ): " Entre la doctrina clásica de la responsabilidad moral y la del positivismo, de responsabilidad social yo abrazo ésta sin titubear, sin embargo, se atrevería a sugerir que ninguna doctrina puede encerrarse en una fórmula, como definitiva, ni rehusar ninguna evolución, sin desconocer sus propios intereses".

Por último, debe entenderse también que la utilidad que se persigue usando una actitud o una tendencia pragmática sólo se justifica si tal provecho es de servicio social, y en consecuencia, de utilidad permanente y colectivo.

#### IV

En caso de admitir una filiación de escuela, únicamente con fines explicativos y fuera de toda noción estrecha o dogmática, podría señalarse la afinidad de nuestros postulados fundamentales con los principios de la llamada escuela crítica, "terza scuola" ó "escuela de juristas".

Los principios básicos de la tendencia o dirección neopositiva o crítica fueron inicialmente:

I. Limitación de las doctrinas positivas eliminando sus puntos dudosos y exageraciones.

II. Autonomía del Derecho Penal frente a la Sociedad criminal.

III.- Negación del tipo criminal y atención preferente para los factores sociales de la delincuencia.

IV.- Composición o transacción de la escuela positiva con la clásica.

Avanzando hasta las consecuencias finales de estos principios, con la menor dosis posible de contemporización,

se reconoce en las doctrinas positivas su aportación material de datos, su papel histórico como fuerza de renovación y de crítica contra los moldes antiguos y el aprovechamiento de serias reformas en la técnica.

Después, no sólo se reclama la autonomía, sino la rehabilitación y eminencia de la disciplina jurídica, en primer lugar, por la imposibilidad de usar exclusivamente las doctrinas positivas como fuente de derecho, puesto que ha sido y cada día es más difícil integrar un Código Penal de acuerdo con teorías combatidas y dispersas, en segundo lugar, porque el Derecho se ha renovado readquiriendo su categoría de fuerza social, y en tercer lugar, en nuestro caso, porque al hacer estudios y plantear problemas de legislación penal y elaboración de un cuerpo de derecho, es natural que se adopte de preferencia la perspectiva jurídica.

La negación del tipo criminal nos lleva hasta el desconocimiento de la primacía de los factores orgánicos en la delincuencia, y el concepto de los factores sociales se extiende hasta abarcar el factor económico, entendido en su aspecto más amplio y llegando hasta la contingencia del acto delictuoso.

Por último, la composición o transacción con la escuela clásica debe hacerse no sepultando la antigua edificación bajo las nuevas construcciones, sino agregando al secular edificio las aportaciones admitidas por la razón y por la experiencia, sin que se puedan todavía destruir todas las formulas del sistema clásico, ni se deban cerrar las puertas a las nuevas modificaciones.

*El concepto de la peligrosidad o temibilidad es aprovechable como un nuevo factor para agregarse a la clásica intención al dolo, a la malicia, y para servir juntamente con la inteligencia, la voluntad y el daño causado, como medida de valores penales.*

*En lugar de que la ecuación de la métrica penal se haga solamente con los términos antiguos, se aumenta un término más, aunque sea nominalmente, porque en el fondo, la intención y el propósito deliberado de causar un daño se tomaban antes como medida de penalidad, porque hacían presumir mayor peligro social, y a la inversa las tendencias antisociales están ligadas a los factores de la intención dañada y del mal ocasionado, salvo contadas excepciones, (locura, menor de edad) que se resuelven de hecho lo mismo con las fórmulas modernas, los graves problemas del derecho penal se encuentran por otro rumbo muy distinto.*

## X

*Las leyes penales han sido hasta ahora hechas para la defensa de la sociedad y teóricamente, para todas las clases que la componen, pero en realidad de modo principal en beneficio de los intereses de las clases dominantes. Por fórmula tradicional, las leyes penales tratan de conservar y defender el orden jurídico constituido, la escuela clásica sólo ofreció fórmulas metafísicas al pretender fundar el derecho de castigar en conceptos religiosos, de justicia absoluta o de moral permanente, y la misma inconsistencia se encuentra en las fórmulas de la escuela positiva, ya se hable de la defensa*

o de la responsabilidad social, si no se interpretan con sentido realista, es más neto reconocer que cada pueblo tiene necesariamente la constitución social que resulta de las fuerzas organizadas por los grupos y clases que luchan entre sí, tanto en el interior como en el exterior. En consecuencia, cada pueblo también tendrá las leyes penales que en determinado momento son consideradas moralmente como necesarias, según los recursos disponibles para su aplicación, con el fin de conservar el orden jurídico existente, y como la ley penal es, por esencia, política, debe tender según la fórmula democrática, a defender los intereses de la mayoría sin agravar excesivamente las condiciones de la minoría.

De las múltiples definiciones o interpretaciones del fenómeno jurídico, se desprenden estos tres conceptos esenciales: protección o defensa de intereses del Estado frente a los individuos - de los individuos frente al Estado - y de los individuos entre sí.

Pero el error y las confusiones se suscitan al pretender usar para la definición del Derecho cualquiera de estos tres conceptos aislados o entendidos en su expresión literal y estrecha, o simplemente acumulados en una perspectiva inmóvil, estática y de conjunto.

Los tres aspectos que se indican no son sino los rasgos más salientes y significativos de una serie de fenómenos más complicados, que admiten las numerosas combinaciones de una ecuación de tres términos, presentados en formas diversas y cambiantes.

En efecto; la defensa de los intereses del Estado se reviste con la fórmula de conservación del orden jurídico en ciertos momentos de una evolución nacional o social, pero el Estado mismo no es sino una representación o ficción que en el fondo indica los intereses de las clases dominantes. Cuando una combinación de clases sociales lucha por la conquista del poder, ofrece fórmulas de derecho de carácter revolucionario, no sólo para justificar su acción, sino para atraer a su causa la fuerza latente y desorganizada de las clases desposeídas. Cuando en vez de luchar por el poder se trata de conservarlo, las fórmulas jurídicas consagran de preferencia la protección del nuevo Estado, y como una compensación o recurso para asegurar el equilibrio se ofrecen las normas tutelares que rigen las relaciones de los individuos en sus conflictos privados, con la misma tendencia se fijan los límites de la acción eminente del Estado, que son a la vez defensa de los débiles contra los fuertes, (gremios, garantías constitucionales, organizaciones de trabajadores), y restricciones o válvulas de seguridad para no caer en dictaduras o en accesos críticos de revolución.

Un grave motivo de incomprensión que se opone al estudio de las doctrinas que podrían llamarse neo-marxistas consiste en confundirlas con el positivismo que culminó hacia el final del siglo XIX. En realidad, este positivismo mecanicista, que está marcado con los nombres representativos de Comte, Darwin y Spencer, fué la rama derecha brotada del tronco hegeliano, que al principio pareció crecer y arraigarse definitivamente, de la fuente hegeliana nacen dos corrientes, la evolutiva y la de la lucha de los contrarios, esta última

es la que aparece como rama izquierdista y pretendiendo fundir el idealismo con el materialismo, produjo en el terreno científico lo que se ha llamado interpretación económica de la historia, en el sector político la revolución social fundada en la lucha de clases, y en el campo económico las nociones sobre la plusvalía y el trabajo como medida de valor.

Pero mientras la rama derecha del materialismo mecánico llegó a constituir casi una doctrina oficial de la civilización, la rama izquierda marxista quedó como energía larvada, sujeta a reprobación y anatema, condenada y oscurecida. En cambio el movimiento espiritualista, al imponer un balance general y una revisión en la escala de los valores científicos, ha hecho que renazca la interpretación económica de la historia, ya no como marxismo ortodoxo ni como arma política, sino como instrumento de estudio y elemento de renovación.

En consecuencia, aunque sea con todas las reservas y las restricciones que se quieran, aun tomando las doctrinas de fundamento económico como una concesión a las ideas ambientes, o una simple modificación de la terminología y del tecnicismo de las ciencias sociales, no puede prescindirse de ellas en una tarea que pretende ser social y de orientación moderna.

### XIII

Como puede advertirse, la exposición que se ha hecho no tiene pretensiones de originalidad, sólo se trata en ella de presentar opiniones de autoridades, textos de doctrinas, razonamientos y datos que apoyan la actitud de



*la Comisión revisora de las leyes penales, en su orientación general.*

*La mayor parte de las citas que se hacen son literales, y aún lo que no aparece expresamente señalado como referencia no es sino aplicación de lecturas y de argumentos tomados de los autores que se estiman como más apropiados para admitirse como maestros y guías.*

*También debe notarse que las mismas doctrinas expuestas han sido tomadas, como se ha dicho, a manera de orientación, y no ciegamente para dejarse llevar a sus extremas consecuencias y adoptar posturas radicales, no se ha querido, por ejemplo, atacar el casuismo hasta el máximo grado, ni llevar el arbitrio judicial hasta límites demasiado amplios, ni pasar bruscamente de la legislación tradicional de sistema romano, francés y español, a los sistemas de derecho consuetudinario anglosajón, ni arrasar las normas del régimen social fundado en el individualismo, para imponer las nuevas tendencias de socialismo o de régimen funcional.*

*Se ha iniciado la reforma abriendo solamente el camino con la mayor moderación posible, pero tratando de señalar claramente la nueva vía.*

*Por eso puede afirmarse que propósito fundamental como se expresó al principio ha sido solamente de simplificación, adaptación, arreglo racional y modernización hasta donde lo permiten nuestras formas constitucionales, nuestras*

*condiciones económicas y sociales.*

*La obra en sí misma es modesta, podrá tener importancia y utilidad si se complementa por medio de una aplicación honrada y una interpretación justa, y si las orientaciones que le han servido de guía pueden extenderse a los demás sectores de nuestra legislación, donde imperan todavía los formulismos, la casuística extremada y el peso muerto de complicaciones seculares.*

*Más que construir un edificio de legislación lo que se ha intentado es limpiar y preparar el terreno para que la reforma se haga más sabiamente y con más capacidad y discernimiento, importa poco que nuestra orientación sea llamada neopositiva o más o menos "acentuadamente" positivista, lo que importa mucho es el resultado práctico y la influencia doctrinal y social. La misma falta de pretensiones excesivas permite presentar un cuerpo de leyes casi rudimentario y elemental, por su brevedad y sencillez ofrece facilidades de estudios y por su elasticidad permite que sobre él se hagan los trabajos de consolidación, de reformas sucesivas aconsejadas por la experiencia, de perfeccionamiento admitido por el progreso científico o por el aumento de los recursos materiales dedicados a la administración de justicia.*

*Las nuevas formas sociales podrán crear sus nuevas normas sobre un sistema de leyes que inician un nuevo ciclo, la enseñanza del derecho penal y su elaboración técnica se abren en nueva etapa, lo mismo que la jurisprudencia y la interpretación de los tribunales tienen un campo extenso para desarrollarse por otros horizontes, en vez de la métrica penal y los argumentos escolásticos, las sentencias tendrán que fundarse*

en hechos de influencia social y de individualización legal, dejando al mismo tiempo la acción libre para un subsecuente esfuerzo de individualización administrativa cumpla su cometido en la aplicación de las sanciones o penas y en la humanización de los sistemas carcelarios y de excarcelación porque tan importante es para la sociedad el acto de privar de libertad a un individuo como el de reintegrarlo a la vida libre.

Y, por último, se señala al Estado la urgencia de su misión en lo que se refiere a la defensa de la sociedad contra el delito.

De buena gana se hubiera querido hacer un Código de prevención junto al Código de represión, y por lo mismo, se inicia un código especial de ejecución de sanciones. Pero es preciso convencerse de que, aún cuando las leyes penales son por ahora preventivas y defensivas, sólo cubren un escaso sector de la tarea de la política criminal. Más que un código, la prevención del delito reclama un programa amplísimo de acción económica, social, política, educativa y administrativa, el derecho penal no es sino el instrumento jurídico de esa enorme empresa, si pretende alcanzar más de lo que lógicamente puede cumplir, pierde fuerza y prestigio, puede en cambio hacer mucho, como se ha intentado en los últimos proyectos de reforma si al mismo tiempo que afianza sus propias posiciones, depura y perfecciona su técnica, se moderniza y se simplifica y señala el camino para más altas tareas de reforma legislativa y social.

México, mayo-septiembre de 1931.

Alfonso Teja Zabre.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

*C A P Í T U L O*

*III*

*NORMATIVIDAD APLICABLE*

*a) ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL; b) LEYES FEDERALES*

*c) JURISPRUDENCIA*

a) LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917.—

Por lo que se refiere a la Constitución de 1857, no existe ninguna disposición, en el sentido de imponer al Congreso la obligación de expedir una ley a efecto de tipificar los delitos comunes que cometieron durante el desempeño de su cargo, por lo que, desafortunados, quedaban a disposición de los jueces competentes para que se les procesara, pues no existía entonces el artículo 21 de la Constitución actual, que da al Ministerio Público la facultad de ejercitar la acción penal.

Los delitos comunes se tipificaron con posterioridad en nuestro Código de 1872, y en el año de 1870 se enumeraron los mal llamados delitos oficiales por los que debían responder -- los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo -- 103 constitucional, o sea de los Diputados, Senadores, Individuos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretarios del Despacho.

En la Constitución de 57 se dispuso, además que los Gobernadores de los Estados eran responsables de las violaciones a la Constitución y leyes federales, y el Presidente de los delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

La importancia que en nuestro país se le ha dado teóricamente a la responsabilidad de los funcionarios públicos, no solo se recoge en la abundante literatura que existe sobre el particular, los términos despectivos de nuestro pueblo para calificar a los funcionarios corruptos (carrancón, mordelón, corrupto, etc.) -- los ataques que en las Cámaras y en los órganos de comunicación les hacen los distintos partidos políticos minoritarios, sino también en

los abundantes antecedentes que existen para sancionarlos al grado - que no tenemos Constitución o Proyecto, repetimos en las que no se - destaque, como parte principal de las mismas, lo que referente a la - responsabilidad de los funcionarios.

Desde luego el más importante antecedente de los artículos 108 y siguientes de la Constitución de 17, son los artículos contenidos en el Título Cuarto, denominado también de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, de la Constitución de 1857.

Es conveniente, por tanto, que transcribamos los artículos 103 al 109 de la Constitución Política de 1857.

Estos artículos disponen los siguiente:

Art. 103.- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo, " Los - Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracciones de la Constitución y leyes federales.

" Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado - por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la -- constitución, ataques a la libertad electoral y los delitos graves - del orden común ".

Art. 104.- Si el delito fuere común, el Congreso de la Unión erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos, si hay o no lugar a proceder contra el acusado.

" En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior ".

" En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes ".

Art. 105.- De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

" El jurado de acusación, tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable ".

" Si la declaración fuera absolutoria, el Funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusado, si lo hubiere, procederá aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Este artículo se modificó en 1874. 1.

Art. 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad de delitos oficiales no puede concederle al reo la gracia de indulto.

*Art. 107.- La responsabilidad de delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.*

*Art. 108.- En demanda del orden civil, no hay fuero, ni inmunidad para ningún Funcionario Público.*

#### DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y SU VIGENCIA

La Constitución de 57, no tuvo plena vigencia; discutida y promulgada en una época de graves desavenencias políticas y cruentas contiendas entre los partidos Liberal y Conservador, no contó siquiera con la simpatía de las más altas autoridades del país. En efecto, después de haberla jurado el Presidente Comonfort, en el mensaje a la Nación, expresó: " La obra del Congreso salió por fin a la luz y se vió que no era lo que el país quería y necesitaba, aquella constitución que debía ser cris de paz y fuente de salud que debía resolver todas las cuestiones y acabar con todos los disturbios, iba a suscitar una de las mayores tormentas políticas - que jamás han afligido a México, con ella quedaba desarmado el poder enfrente de sus enemigos, y en ella encontraban éstos un pretexto formidable para atacar el poder; su observancia era imposible, su un popularidad era un hecho palpable; el gobierno que ligara su suerte con ella, era un gobierno perdido, y sin embargo, yo promulgué aquella Constitución, porque mi deber era promulgarla, aún cuando no me pareciera buena. El plan de Ayulla, que era la luz de mi gobierno y el título de mi autoridad, no me confería la facultad de rechazar - aquel Código: me ordenaba simplemente aceptarlo y publicarlo; y así lo hice con la convicción de que no llenaba su objeto, tal como estaba concebido, pero con la esperanza de que se reformaría conforme



a las exigencias de la opinión, por los medios que el mismo se señalaban".

La inconformidad de la iglesia en cuanto al decreto del juramento de la nueva Constitución, las conspiraciones, la guerra de los tres años, el imperio, impidieron su vigencia, aun cuando sirvió de bandera al Presidente Juárez en su lucha contra los tacubayistas y el emperador Maximiliano, hasta la caída de éste y la tragedia del Cerro de las Campanas.

Reorganizada la República, vigente nuevamente la Constitución de 57, con fecha 3 de noviembre de 1870, se publicó en el Diario Oficial, por el Presidente Benito Juárez, el decreto del Congreso General sobre Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios.

Esta ley, es la primera que se expidió en nuestro país sobre tan importante toma y sin duda, por su sencillez, es la mejor, aun cuando no abarcó los numerosos problemas que se desprenden, de las situaciones complejas que provoca la responsabilidad de los funcionarios y sus relaciones políticas de partidos, y con la sociedad en general.

La ley de 1870, respondió a la necesidad política, ya que el Congreso no se mostraba muy devoto al Presidente Juárez y resultaba urgente limitar la amplísima libertad del entonces única integrante del Congreso, la Cámara de Diputados en cuanto a la interpretación de los delitos políticos o delitos oficiales --

mencionados en el artículo 105 de la Constitución de 1857.

#### REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 57.

De 1870 a 1874, se hicieron a la Constitución- las reformas necesarias para establecer el sistema y el artículo 105 quedó redactado en los términos que aparecen en el capítulo segundo; esta reforma no corrigió los defectos de la Constitución, por lo que toca a la responsabilidad de los funcionarios, pero de cualquier suerte, se substituyó a la Suprema Corte de Justicia en los Juicios Políticos, por el Senado, recién incorporado a nuestro sistema constitucional, al que se le dió la facultad de constituirse en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, proceder a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe que fué primero señalada en la Ley de 70, y después en el Código Penal de 1872, en el que se precisó igualmente la distinción constitucional entre los delitos comunes y los oficiales; en 1880 y 1894 se expidieron códigos procesales por lo que resulta obsoleta la Ley de 1870, aún cuando en 96 entró en vigor la nueva Ley de Responsabilidades, Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal de fecha 29 de mayo de 1896, publicada en el D.O. el 6 de junio del mismo año, no modificada, por cierto, por el Código Procesal Federal de 1908. 1 \* 1.

---

\* Ob. Cit. Responsabilidad de Los Funcionarios Públicos. Raúl F. Cárdenas, pags. 24-30, Edit. Porrúa.

## LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 17 repitió en parte, las ideas expresadas en la Constitución de 57, pero se apartó de otras; mejoró su redacción y nos trajo mayores complicaciones, a las que se sumó la Ley de 39, como lo vamos a ver, por cuanto no entendió las reformas operadas en la Constitución de 17 y copió servil y en forma equivocada la Ley de 1896; estableció una distinción que no encontramos en la Constitución, entre delitos oficiales de los altos Funcionarios de la Federación, el Departamento del Distrito Federal y Territorios Federales y de hecho estableció la Ley que reglamentó las disposiciones constitucionales a que nos vamos a referir, una inmunidad no prevista por la constitución, ni por ninguna ley de las legislaciones comparadas.

El artículo 108 de la Constitución de 17, que corresponde al artículo 103 de la de 57, fué presentado como proyecto en la Sesión Ordinaria celebrada el 21 de enero de 1917.

En el dictámen que acompañó a este proyecto y al de otros artículos, del Título IV de la Constitución entre otros, se expresan estos importantes razonamientos:

" Debe establecerse, en primer lugar, la responsabilidad de todos los Funcionarios; en segundo, el procedimiento para juzgarlos en tercero la penalidad respectiva."

Sin hacer alusión a las inquietudes de los constituyentes del 57 y a las opiniones de Rabasa respecto a la posible falta de estabilidad del Ejecutivo, frente a un Congreso prepotente y en un momento dado, enemigo del Presidente, reconocía la necesidad de limitar las posibilidades de atacar a éste, sin causas graves y fundadas, por lo que sostenía, que " La estabilidad del poder Ejecutivo exige que solamente por delitos de carácter muy grave pueda ser juzgado durante el período de su encargo, y por este motivo se limitan los hechos por los que puede ser juzgado el Presidente, a los delitos de traición a la patria o a los de carácter grave del orden común ".

Respecto a los gobernadores y diputados locales, no considerados en la Constitución de 57, asumen, además de su carácter de Funcionarios de cada Estado, la de auxiliares de la Federación, por lo cual pueden incurrir, con ese carácter, en responsabilidades de carácter federal.

En cuanto al procedimiento, en la Exposición de Motivos se expresaba, que éste era distinto " según se trate de delitos del orden común o delitos oficiales, respecto a los primeros, el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de tribunales especiales, somete a los Funcionarios a los jueces del orden común como a cualquier otro ciudadano solamente que para poner o cubierto a estos funcionarios de ataques injustificados por parte de enemigos políticos, ataques que pudieran perjudicar la buena marcha de la administración, separando constantemente a los jefes de los departamentos, se ha establecido que, para quedar un alto funcionario a disposición del juez común, debe

hacerse antes, una declaratoria por la Cámara de Diputados".

Por lo que se refiere a los delitos oficiales, "son juzgados no por los tribunales del orden común, porque evidentemente salen fuera de la naturaleza de los hechos sometidos al conocimiento de estas autoridades, y se ha establecido que los juzgue el Senado, mediante el siguiente procedimiento:

"La Cámara de Diputados hace la acusación a la de Senadores: dicta la sentencia previos los trámites ordinarios de todo proceso, como son oír al acusado y practicar las diligencias necesarias para comprobar su responsabilidad".

Finalmente, en la Exposición se hizo hincapié en la necesidad de que los delitos cometidos por los Funcionarios y Empleados Públicos, cualquiera que sea la pena en que incurran, sean juzgados por el jurado popular.

El Constituyente de 17, en el artículo 111, según se desprende de la Exposición de Motivos a que hemos hecho referencia en cuanto al Juicio Político, remedió el equívoco a que se refiere Rabasa, al convertir al Senado en un simple presidente de jurado y restarle facultades que, tanto nuestras leyes anteriores y la legislación comparada, le otorgaban, reconociendo que es un ALTERNATIVO TRIBUNAL POLÍTICO.

#### EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.-

Hasta antes de la Constitución de 17,

Los jueces tenían como función dirigir la instrucción penal, buscar y reunir pruebas, mandar aprehender a los presuntos responsables y dirigir a la Policía Judicial, función que cambió radicalmente a partir de 1917, como lo destacó claramente, en la sesión en que se votó el artículo 21 Constitucional, el diputado Macías, el cual expresó que " El objeto que persigue el C. Primer Jefe en su proyecto, es quitar a la autoridad judicial la persecución y averiguación de los delitos para que quede única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público " es indudable que estas palabras unidas a las que usa el Primer Jefe en su proyecto y en la exposición de motivos del artículo 21, impiden se siga buscando cualquier otra interpretación, que no sea la de que el precepto en cuestión vino a romper con el sistema de atribuciones tradicionales de los jueces, basadas en la Constitución de 57 y en los Códigos Procesales de 1880 y 1894.

#### INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-

Interpretando el artículo 21 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el único titular de la acción penal es el Ministerio Público, y a él corresponde exclusivamente su ejercicio, dentro de este contexto, se han formulado las distintas Leyes Orgánicas del Ministerio Público.

Por otro lado, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

" Acción Penal.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional."

Tomo VII.	Revuelta, Rafael .....	262
	Téllez, Ricardo .....	1503
Tomo XI.	Hernández, Trinidad ....	187
	Cejás, José .....	567
	Carrillo, Daniel y Coags	.659

En consecuencia, la interpretación que da la Ley de 39, de la Constitución de 17, por lo que toca a la responsabilidad de los funcionarios, no responde a las ideas de los Constituyentes sobre la organización de la justicia, ni es posible que el Funcionario desaforado se le ponga a disposición del juez, sin que previamente se haya llevado a cabo la investigación por el Ministerio Público, ejercida la acción penal y librada la orden de aprehensión, esta, sin embargo, no se podrá ejecutar, en tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 Constitucional o, dicho en otros términos, se obtenga la autorización para detener y poner a disposición del Juez al imputado.

Tan es así que, en todos los casos en que se ha pedido el desafuero de un alto funcionario, se ha seguido este sistema y no el de la Ley Reglamentaria de 39 por se inaplicable

*DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE 1917, RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.-*

*En el Artículo 61 de la Constitución de 1917, se establece que los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y que jamás podrán ser reconvenidos por ellas.*

*En los artículos 108 a 114 de nuestra Constitución se previene, además, lo siguiente, en el Título denominado " De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos*

*Art. 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.*

*Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*



*Art. 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si da lugar o no a proceder contra el acusado.*

*En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.*

*En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues, en tal caso solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.*

*Art. 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo u comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo u comisión.*

*Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto Funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, -*

deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

*Art. 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que este es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.*

Quando el mismo hecho tuviese señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos Funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

*El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictivos.*

*Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.*

*El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero y la de los Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos, justificada la petición, el Funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido y se procederá a nueva designación.*

*El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún Funcionario Judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia*

la justificación de tal situación.

Art. 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al rev la gracia de indulto.

Art. 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el Funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

Art. 114.- En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún Funcionario Público.

**OPINION DEL MAESTRO DON JOSE BECERRA BAUTISTA.**

El distinguido maestro Don José Becerra Bautista, al hacer referencia a los artículos 61, 108 al 114 Constitucionales sostiene que, en síntesis, tales preceptos y sus correlativos contienen las siguientes disposiciones:

**1° Gozan de Inmunidad:**

a) El Presidente de la República por cualquier delito que cometa durante el tiempo de su encargo; empero, no quedan comprendidos en ella los delitos graves del órden común ni la traición a la Patria.

b) Los Diputados y Senadores por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos; y

c) Los Ministros de la Corte al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten; la inmunidad desaparece en casos de mala fe o de cohecho.

2º Son sujetos de responsabilidad criminal:

a) El Presidente de la República por delitos graves del orden común y por traición a la patria exclusivamente.

b) Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República, los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales.

3º Gozan de fuero Constitucional:

a) El Presidente de la República por los delitos que no abarca su inmunidad.

b) Los Gobernadores de los Estados y Diputados a las Legislaturas Locales, en casos de violaciones a la Constitución y leyes federales; y

c) Todos los demás Funcionarios citados

y los jefes de departamentos autónomos por delitos oficiales o del orden común en que incurran y que no queden comprendidos en alguna inmunidad.

4° No gozan de fuero constitucional: Los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Distrito y Territorios Federales.

5° La naturaleza jurídica del fuero, su alcance y efectos varían debido a la clase de delito imputado.

6° Los funcionarios judiciales, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte, pueden ser destituidos por el Congreso a petición del Presidente de la República, en casos de mala fe o conducta.

Cada uno de los anteriores incisos debe ser aprobado y se impone por vía de método hacer una breve historia de la inmunidad y del fuero, analizar después ambas Instituciones desde el punto de vista doctrinal y finalmente aplicar los principios teóricos a las normas, objeto de este trabajo. ( \* )

---

\* *ob. Cit.*- Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Raúl F. Cárdenas, págs. 23 y 24. Edit. Porrúa.

**61 LEYES FEDERALES.-**

**LEY DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1870 SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.**

*El Decreto de 3 de noviembre de 1870 establece lo siguiente:*

*" El Congreso de la Unión decreta:*

*Art. 1º.- Son delitos oficiales de los altos Funcionarios de la Federación, el ataque a las Instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal, y a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de garantías individuales y cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en puntos graves.*

*En los artículos 2º y 3º define las faltas y omisiones, en los siguientes términos:*

*Art. 2º .- La infracción de la Constitución o leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo anterior.*

*Art. 3º .- Los mismos Funcionarios incurrir en omisión por la negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual, tratándose*

de los gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo a los deberes que les imponga la Constitución o Leyes Federales.

En el Art. 4° se fijan las sanciones que corresponden a los autores de los delitos oficiales, que son destitución del cargo e inhabilitación para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Las faltas oficiales, atento lo dispuesto por el Art. 5° se sancionan con la suspensión del encargo e inhabilitación por un plazo que no baje de un año ni exceda de cinco y en los supuestos de omisiones, atento lo previsto por el Art. 6°, la pena se reduce de seis meses a un año de suspensión e inhabilitación.

Precisa el Art. 7°, que los funcionarios cuyos delitos, faltas u omisiones deberán juzgarse o castigarse conforme a " esta ley ", son los enumerados en el Art. 103 constitucional, y el tiempo para que se les pueda exigir responsabilidad oficial es el que expresa el propio Artículo y el 107 Constitucional, o sea el de un año.

En los términos del Artículo 8° del Decreto en cuestión, declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior por delitos o faltas oficiales en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nación o el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes, la responsabilidad pecuniaria que



hubiere" contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión.

En el Art. 9º se considera el supuesto de que se impute al Funcionario, además de un delito oficial, un delito común en cuyo caso, se dispone que después de sentenciado por la responsabilidad oficial, será puesto a disposición del juez competente, para que de oficio o a petición de parte se lo juzgue y se le aplique la pena que le corresponda por el delito común.

Finalmente, la Ley, hace alusión brevemente a problemas de procedimiento y en el artículo 11 a la acción popular que se concede para denunciar los delitos oficiales.

Respecto al procedimiento, considera el artículo 10 que la acción del gran jurado terminará con dos proposiciones: una que corresponde a los delitos oficiales, pidiendo se declare que es o no culpable el acusado, y la otra relativa a los delitos comunes, consultando si hay o no lugar a proceder.

#### LEY DE 1896.-

En la Ley Reglamentaria de 96, se hace la debida distinción, como lo hemos recalcado, entre responsabilidad de los altos Funcionarios por la comisión de delitos comunes, cometidos durante el desempeño de su cargo, delitos políticos que se mencionaron en la ley de 70, que trató de dar reglas generales en especial por los problemas políticos que vivía el País, con la integración de partidos que, más que en función de una idea,

se debatían alrededor de una persona, Juárez, Díaz y Lerdo de Tejada.

La naturaleza jurídica de las resoluciones dictadas por las Cámaras, tanto en los supuestos del artículo 104, como del 105, las analizaremos más adelante, pues la Ley de 1896, sirvió de modelo a las Leyes de 1939 y 1979, y muchas de sus fallas se repitieron en las nuevas leyes, que en ocasiones ni siquiera cambiaron el lenguaje especial de la ley que comentamos y que hemos respetado, pues se ajusta a las disposiciones de nuestros primeros Códigos y Leyes, que han servido de fundamento a nuestra peculiar organización social.

De cualquier suerte, a principios de este siglo que acaba, respecto a la responsabilidad penal de los altos funcionarios, nos encontrábamos con esta situación jurídica:

ni Eran responsables de los delitos comunes que cometieran durante el desempeño de su encargo, pero no podían ser procesados en tanto no lo autorizara la Cámara de Diputados, para lo cual debía seguirse el procedimiento señalado en el Capítulo III de la Ley de 1896, que hemos reseñado, los altos funcionarios gozaban de fuero constitucional, que se ha denominado FUERO LICENCIA PARA ENJUICIAR, consagrada en el Art. 104 constitucional.

Eran delitos comunes los consignados en el Código 1872, entre otros los tipificados en los Títulos X y XI de dicho Código los tipificados en las Leyes Federales y en los Códigos Penales de las entidades federativas que formaban nuestra República federal democrática.

b) Eran también responsables de los delitos oficiales cometidos con motivo del desempeño de sus funciones, delitos oficiales que se mencionan en la Ley de 1870 y Código Penal de 72; pero protegidos por el fuero constitucional que mencionamos, por tratarse del juicio político sólo se podría proceder en su contra, siguiendo el procedimiento descrito en los capítulos IV y V de la ley de 1896.

Este procedimiento tenía como finalidad privar de su cargo al alto funcionario e inhabilitarlo para desempeñar otro, en los términos del artículo 105 Constitucional; es el fuero, juicio político a que se refiere el artículo 105 en cuestión.

La Ley de 1896, quedó vigente hasta la expedición del Código Penal de 1929; sin embargo, en 1917 se expidió nueva constitución, que alteró en parte, las disposiciones relacionadas con la responsabilidad de los Funcionarios a que se refiere la Constitución de 57.

De cualquier suerte, la Constitución de 57 y la ley de 1896, no tuvieron mayor aplicación durante el período en que estuvieron vigentes; así, en 1861 la Constitución pareció eficaz para actuar en contra del Presidente Juárez.

Durante el período de 1862 a 1867, la Constitución de 57 no tuvo vigencia y con posterioridad, caído el Imperio, la pugna de los partidos que giraban alrededor de hombres, no provocó, sin embargo, ninguna acción de responsabilidad

en contra de los altos Funcionarios, la dictadura del General Díaz, a su vez, no dió lugar tampoco a que se procediera en contra de los altos Funcionarios, entre ellos a los Gobernadores, que se nombraban y removían desde el centro.

Pero en contraste, durante el régimen dictatorial del General Huerta, la XXVII Legislatura, tomó el acuerdo de actuar en contra de Limantour, antiguo Secretario de Hacienda, por delitos oficiales y aún cuando no prosperó la acusación, la actitud de la Cámara de Diputados, alarmó al dictador, cuando se propusieron investigar el asesinato del Senador Domínguez y las quejas de los Diputados de Querétaro, a quienes se les había obligado a deponer al Gobernador de dicha entidad, para nombrar en su lugar a un sujeto, General Joaquín Chicarro, hombre de la confianza del usurpador.

El nombramiento de comisiones para investigar estos hechos escandalosos, rebasó la tolerancia de Huerta, que había ya intentado disolver a la Cámara Baja, pues el Senado le era adicto con el pretexto de que en el amparo promovido por Limantour en contra de la Cámara ésta, con razón, se había negado a someterse al mandamiento del juez federal, pues en materia de juicio político, es facultad exclusiva del Congreso tramitarlo, a pesar de que Huerta alegaba que el Poder Legislativo había invadido las facultades del Poder Judicial, de cualquier suerte, al no proceder la acción en contra de Limantour, tranquilizó al dictador el que sin embargo, no toleró el nombramiento de las comisiones a que nos hemos referido, el día 10 de octubre de 1913, el Secretario de Gobernación, Manuel Garza Aldape, se

presentó a la Cámara en medio de un intimidante poderío militar y policíaco, a exigir que se revocaran los acuerdos nombrando las comisiones que investigaran los asesinatos del Dr. Belisario Domínguez y los atentados contra la Legislatura de Querétaro y al no tener respuesta favorable, por la firmeza de la Cámara la disolvió, trasladando a los representantes a la Penitenciaría de Lecumberri, en donde permanecieron detenidos varios meses y puestos en libertad paulatinamente. La Cámara de Senadores, ante la actitud de Huerta, acordó su propia disolución y la confirmación de la dictadura. ( 1 )

#### LEY DE RESPONSABILIDAD DE 1939.-

A partir de la expedición de la Constitución de 17, la Ley Reglamentaria de 1896, ya no tenía razón de ser; así lo reconoce el Presidente Cárdenas en la Exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados de 30 de diciembre de 1939, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1940, al afirmar que " La Constitución General de la República, expedida en el año de 1857, acogió como era lógico y natural, el principio de la responsabilidad de los Funcionarios Públicos y bajo su vigencia fueron expedidas Leyes reglamentarias de esa materia el 3 de noviembre de 1870 y el 29 de mayo de 1896, además del Código Penal de 1870, que también contenía disposiciones varias sobre

---  
 ( 1 ) Ob. Cit. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Raúl F. Cárdenas Edit. Porrúa, México, D.F., Cap. 377.

el particular".

También la Constitución Política que actualmente rige, expedida en el año de 1917, estableció la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos y previno en su artículo 111 que el Congreso de la Unión expediría, a la mayor brevedad, la Ley Reglamentaria respectiva, aclarando, en su artículo 16 transitorio, que el Congreso Constitucional, en el propio año de 1917, debería expedir la indicada Ley de Responsabilidades.

Esto no se hizo sino hasta el año de 1939, y desafortunadamente, la Ley, a la que se dió tanta publicidad y de la que tanto se esperó para combatir la corrupción, fue tan poco afortunada, que nada más justificado que su derogación, tanto más que se expidió en uso de facultades expresas para legislar en materia penal y procesal penal, que se le otorgó al Presidente Cárdenas, según Decreto del 31 de diciembre de 1936, por lo que manifiestamente se excedió en sus atribuciones al expedir la Ley que estamos comentando.

Más aún vimos que el Código de 1929 derogó el artículo 1059, y desde luego el 1060 del Código de 1871, así como los Títulos Décimo y Décimo Primero del mismo ordenamiento, y en su lugar entró en vigor el Título Noveno, el Décimo y el Vigésimo Noveno de dicho Código, denominados, el primero, de los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; el segundo, de los Delitos cometidos en la Administración de Justicia; y el tercero, del peculado y de la Concusión. ( 2 ).

---

( 2 ) Ob. Cit. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Raúl F. Cárdenas, Edil. Porrúa México, D.F. Cap. V.

El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales señala como " DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS " :

- a) Ejercicio indebido, abandono de Funciones Públicas;
- b) Abuso de Autoridad;
- c) Coalición de funcionarios;
- d) Cohecho;
- e) Peculado y Concusión;
- f) Delitos cometidos en la administración de la Justicia y,
- g) Evasión de presos ( este último comprendido dentro de los comprendidos contra la seguridad pública ).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 previno, en su artículo 111, que el congreso de la Unión debería expedir a la mayor brevedad posible, una Ley de responsabilidad de todos los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales... Empero, aún cuando por disposición expresa de la propia Constitución, dicha Ley debió expedirse en el período ordinario de sesiones de ese mismo año ( 1917 ), pero esto no ocurrió sino hasta el año de 1939, siendo el 22 de febrero de 1940, la fecha en que inició su vigencia la " LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS ", misma que fué derogada por la del 04 de enero de 1980. Es preciso señalar que en el proyecto del Código Penal de 1963, ( que no llegó a entrar en vigor ), se suprimieron los tipos delictivos en que puede incidir la conducta de los Funcionarios Públicos, por estar previstos en la referida Ley de Responsabilidades de 1940.

Años más tarde, o sea, el 27 de diciembre de 1982, se publicaron las reformas al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 ) y en acatamiento a lo ordenado por el artículo 109, se expidió en el mismo mes y año la " LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ".

Relaciones entre el Código Penal y la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación publicada en el Diario Oficial del 21 de febrero de 1940.:

Código Penal Artículo 215

Cometer el Delito de Abuso de Autoridad los servidores Públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

Fracc. I .-

Impedir la ejecución de una Ley, reglamento, disposición de carácter general o de una resolución judicial, solicitando para el efecto el auxilio de la fuerza pública o empleando la que tenga bajo su mando.

Ley de Responsabilidad de los Funcionarios... Artículo 18

Son delitos oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del D.F. no comprendidos en el Art. 2º de esta Ley:

Fracc. IX .-



Fracc. III.-

Ejercer violencia, sin causa justificada en el ejercicio de sus funciones o en desempeño de sus cargos a cualquier persona que intervenga en alguna diligencia; vejarse o insultarla o emplear en sus resoluciones términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

Fracc. X.-

Fracc. IIII.-

Retardar o negar indebidamente a los particulares el despacho de sus asuntos, o la protección o servicio que tengan obligación de prestarle o impedir la presentación de sus promociones o retardar indebidamente el curso que deban darles.

Fracc. XI.-

Fracc. IV.-

Negarse bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia.

Fracc. XII.-

Fracc. V.-

Fracc. XV. -

*Negar indebidamente los encargos de las fuer-  
zas públicas, el auxilio que les solicite le-  
galmente una autoridad civil.*

Fracc. VI.-

Fracc. XIX. -

*Recibir en el establecimiento de detención -  
que tengan a su encargo a alguna persona de-  
tenida o presa sin los requisitos legales, o  
la mantengan privada de su libertad sin dar  
parte a la autoridad respectiva.*

Fracc. VII.-

Fracc. XXII. -

*No hacer cesar la privación indebida de la -  
libertad de alguna persona, en los casos en-  
que estuviere en sus atribuciones.*

Fracc. IX.-

Fracc. XXVII. -

*Hacer uso de su autoridad para obligar a sus  
subalternos a que se le entreguen fondos, va-  
lores o cualquier otra cosa que se haya con-  
fiado a éstos, y se los apropien o dispon-  
gan de ellos indebidamente por interés priva-  
do, sea en su favor o de cualquier otra per-  
sona ( 3 )*

---  
[ 3 ] Delitos Políticos, Jiménez de Asúa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE 1939.-**

La importancia de fijar la responsabilidad de los Funcionarios Públicos la destaca la exposición de motivos de la Ley de 1939, al afirmar: " El ciudadano que sea escogido para desempeñar una función pública, debe comprobar por medio de su comportamiento, que posee aquellas cualidades que en él fueron supuestas para hacerle merecedor de tal investidura, constituyéndose en un ejemplo constante de virtudes cívicas como medio, el más propicio, para fijar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del Pueblo ".

El Estado por su parte debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos Funcionarios que violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aún cuando el Pueblo con su claro sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a los malos y desleales Funcionarios que atenten contra la riqueza pública o contra la vida o libertad o la riqueza de las personas, etc., esa sanción popular, por más enérgica que así misma sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de justicia.

Por otra parte la actuación criminal de los malos Funcionarios cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al Pueblo a la rebeldía como único medio para liberarse de ellos o bien, puede llevarlo a la obyección como resultado de un sometimiento

*imperioso, signo indudable de decadencia; o bien, produce un estado latente de inconformidad y de rencor, que lo hace ver al gobierno no como la entidad superior instituida para su beneficio respetable y orientadora, que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, sino como un poder despótico y concupiscente que solo lo oprime y lo explota.*

*La responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos, por los actos u omisiones que cometan en el ejercicio de su encargo, debe ser siempre la mejor garantía del cumplimiento de sus deberes y todo propósito tendiente a exigir dicha responsabilidad, es asunto de vital importancia para la vida jurídica de la nación. Es conveniente añadir que el fuero constitucional no tiene otro objeto que los Funcionarios queden a cubierto de todo ataque injustificado, puesto que, por la misma delicadeza de las funciones que desempeñan y por estar sujetos con frecuencia a dichos ataques, es por lo que gozan de dicho fuero pero no para cometer arbitrariedades como suele suceder.*

*En las complicadas funciones del Estado, cada uno de sus órganos debe estar limitado en su campo de acción y las personas que desempeñen funciones públicas, deben ser responsables de sus actos, porque estos no dependen de la voluntad absurda y caprichosa del déspota, sino de una estricta observancia a las normas constitucionales y si el Estado dicta disposiciones para regir los actos de los particulares que habitan el territorio Nacional y para hacer posible su convivencia dentro de un orden jurídico en que el Derecho de una persona esté limitado por*

el derecho de los demás con mayor acopio de razones debe decirse de quienes tienen a su cargo las delicadas funciones del Estado, y que si han sido escogidos para el desempeño de empleos públicos, deben demostrar con su comportamiento, que son merecedores de llevar la representación que ostentan y que poseen las cualidades y virtudes cívicas tan necesarias para adquirir un sólido concepto de responsabilidad.

Es, por lo mismo, indispensable, que el Estado señale las medidas que considere eficaces para depurar la administración pública y perseguir a las autoridades indignas.

Empero, los privilegios subsisten y la sociedad entera clama por su abolición, porque el fuero constitucional no es impunidad y debe mantenerse únicamente para garantía de las Instituciones Nacionales. El alto Funcionario que escandaliza que ultraja a los demás, que válido de su investidura viola los reglamentos de policía o trastorna el orden público; aquel que por su conducta se hace acreedor al desprecio de sus semejantes, en los casos en que infrinja la ley penal o los reglamentos gubernativos, debe quedar sujeto, a la acción de la autoridad como lo sería cualquier otro individuo. ( 4 )

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1979.-

En el D.O. del viernes 4 de enero de

---

( 4 ) Ob. Cit. Leyes Penales Mexicanas  
Instituto de Investigaciones Jurídicas.

1980, se publicó la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

La citada Ley establece en el Título Primero, artículos 1º, 2º y 3º, lo siguiente, que altera substancialmente lo previsto en la Ley de Responsabilidades de 39, que fué derogada por la nueva Ley:

Art. 1º.- " Los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de Ley ".

Art. 2º.- " Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales, y por los delitos y faltas tipificadas en esta Ley ".

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común ".

Art. 3º.- " Son delitos oficiales los actos u omisiones de los Funcionarios o Empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho:

I.- El ataque a las Instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;

III.- El ataque a la libertad de sufragio;

IV.- La usurpación de atribuciones;

V.- Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes Federales, o cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VI.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VII.- Por las violaciones sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

VIII.- En general los demás actos u omisiones

en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes.

" Los delitos a que se refiere este artículo no se cometerán mediante la expresión de las ideas ".

Nos comenta el Lic. Raúl Cárdenas, en su obra Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, cuando entró en vigor la Ley de 1979 de Responsabilidades de Funcionarios se dictaron algunas resoluciones en los juicios no muy convincentes, esto es, como no existe ya tipo que se considere como delito por las conductas que antes se definían, bien sea en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades o en los artículos 212 al 218 del Código Penal, no se puede proceder ya en contra de ningún funcionario por tales figuras delictivas, lo que puede fomentar la corrupción y asegurar la impunidad de los Funcionarios y Empleados Públicos, lo que tanto nos ha preocupado desde el Virreynato y tratado con especial interés en el México Colonial e Independiente, y en la actual administración " QUE SE HA DISTINGUIDO POR SU CELO PARA COMBATIR LA CORRUPCION ".

**ANTE QUIEN PROCEDE LA ACUSACION EN CONTRA DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.**

¿ Pero ante quién procede la acusación? De acuerdo con la Constitución de 57, los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894 y la Ley Organica de Responsabilidades de 96, según vimos, se formulaban las acusaciones en contra de cualquier Ciudadano, Funcionario o Empleado Público, ante



*los jueces penales y ante la Cámara de Diputados, por lo que toca a los altos funcionarios.*

*Después de 17, la acusación sólo puede presentarse ante el Ministerio Público, así que, al copiar la Ley de Responsabilidades de 39, la Ley de 96, cometió una grave e in calificable confusión, aún cuando reconocemos que ésta es propiciada por el párrafo tercero del artículo 111, que debió regular la Ley de 39, por cuanto este párrafo dice:*

*" Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos Funcionarios de la Federación "; este párrafo debió regularlo la Ley de 39, dadas las nuevas condiciones que derivan de la Constitución de 17 y no copiar servilmente una Ley que no podía aplicarse por los cambios substanciales derivados de los preceptos aprobados de nuestra Carta Magna.*

*En efecto, el maestro José Angel Cericeros, nos precisa las diferencias que existen entre las Constituciones de 57 y la de 17, en especial al aprobarse en sus términos vigentes los artículos 20 y 21. ( 5 )*

*En relación al artículo 20, considera el Maestro que contiene innovaciones trascendentales, que transformaron por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República*

---

*( 5 ) Ob. Cit. Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo.  
José Angel Cericeros.*

haciéndolo más liberal y más humano, al cambiarlo de inquisitorio, en contradictorio, por lo que se refiere al artículo 21, dice, sigue la trayectoria de innovaciones, al transformar radicalmente al Ministerio Público; así, en la Ley de 15 de junio de 1869, conocida con el nombre de Ley Juárez o Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, en su art. 23 se califica al promotor fiscal " de representante del Ministerio Público, erigiéndosele en parte acusadora independientemente de la actitud de la parte civil, pero sin adoptar propiamente la Institución francesa del Ministerio Público, porque se establecían tres promotores fiscales, sin unidad ni dirección, lo que nos hace pensar que continuó vigente la Institución Española, tampoco el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, adopta la forma del Ministerio Público francés, pues ese cuerpo de leyes en su artículo 28 expresa que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes ", idea parecida sigue el Código Procesal de 1894 en cuanto al Ministerio Público al que no se le confiere, como lo hace la Constitución de 17, lo que se ha llamado, por algunos juristas, el monopolio de la acción penal.

#### EL CODIGO PENAL DE 1872.-

En el Código Penal de 1872, se recoge esta distinción que marca la Constitución de 1857, entre delitos

comunes, que comprende tanto a los delitos del orden común, como a los del orden federal, y los delitos oficiales, que por primera vez se enumeran en la Ley de 70.

En el Código de 72 en el Título Décimo, denominado " Atentados contra las Garantías Constitucionales " se agrupan diversos tipos que se ubican en los diversos capítulos en que se divide este título, y que se denominan a su vez: Capítulo I.- Delitos cometidos en las elecciones populares, Capítulo II.- Delitos contra la libertad de imprenta, Capítulo III.- Delitos contra la libertad de cultos, Capítulo IV.- Delitos contra la libertad de conciencia, Capítulo V.- Violación de correspondencia, Capítulo VI.- Ataques a la libertad individual, allanamiento de morada, registro o apoderamiento de papeles, Capítulo VII.- Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.

Los tipos agrupados en los siete capítulos del título Décimo, con el transcurso del tiempo, unos se han tipificado en leyes especiales, como son: electoral, Ley Reglamentaria del Artículo 130 constitucional, Ley sobre Delitos y Fallos en materia de culto religioso y disciplina externa ( estas últimas leyes inaplicables desde hace más de 40 años ), Ley de imprenta expedida antes de la Constitución de 17, de dudosa aplicación, etc.

De cualquier suerte, los delitos definidos en el Título Décimo, unos sólo pueden ser cometidos por Funcionarios

o Empleados Públicos y otro por " cualquiera ", en tanto que los definidos y agrupados en el Título Undécimo denominado " Delitos de los Funcionarios Públicos en ejercicio de sus Funciones sólo pueden ser ejecutados por Funcionarios, por lo que se denominan delitos propios.

El título Undécimo, a su vez, se subdivide en varios capítulos de los cuales el Capítulo 33 es " ABUSO DE AUTORIDAD ".

Resulta, en consecuencia, que el Código de 72, acogió la distinción constitucional entre delitos comunes y delitos oficiales; los delitos comunes son todos los contenidos en el Código Penal, inclusive los mencionados en los Títulos Décimo y Undécimo a que nos hemos referido, y de ellos son responsables atento lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1857, los altos Funcionarios y los delitos oficiales son los mencionados en la Ley de 1870 y en el artículo 1059 del Código en cuestión, los que se castigan con las penas que señala la Ley Orgánica del 3 de noviembre de 1870.

#### **CODIGO PENAL DE 1929.-**

En la Constitución de 1917, según vimos, la responsabilidad de Funcionarios quedó fijada en los artículos del 108 al 114, y por lo que se refiere a disposiciones secundarias que la reglamentaron, al expedirse el Código Penal de 1929, que derogó al de 1872, en el Título Noveno del Libro Segundo, denominado " De los Delitos cometidos por Funcionarios Públicos,

en cinco capítulos se tipifican los hechos criminosos que cualquier Funcionario puede cometer.

Los cuatro primeros capítulos comprenden hechos que se pueden imputar a cualquier Funcionario o Empleado Público; son hechos que podemos calificar como delitos comunes, aún cuando propios o dicho en otros términos, que lo mismo pueden ser cometidos por un Secretario de Estado como por un cartero, como lo son que se definen en los títulos Décimo y Undécimo del Código de 72, que fué derogado por el de 29, y en el Capítulo V, que a su vez derogó al VII del propio Código se refiere a los que sólo pueden cometerse por los altos Funcionarios de la Federación, y en el que se dispone lo siguiente:

Art. 593.- Son altos Funcionarios de la Federación aquellos a que se refiere al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 594.- Son delitos oficiales de los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior:

I.- El ataque a las Instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo Federal;

III.- El ataque a la libertad de sufragio.

IV.- *La usurpación de atribuciones;*

V.- *La violación a las garantías individuales y.*

VI.- *Cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad.*

Art. 595.- *La infracción de la Constitución o de las leyes federales en materia de poca importancia, constituyen una falta oficial en los Funcionarios a que se refiere el Art. 593.*

Art. 596.- *Los mismos Funcionarios incurrir en omisión punible, por negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos cargos. Esto es tratándose de los Gobernadores, sólo se extiende en lo relativo a los deberes que les impone la Constitución o Leyes Federales.*

Art. 597.- *Las sanciones del delito oficial son : las señaladas en las fracciones IX, X y XI del artículo 73 de este código por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años, art. 73. Las sanciones complementarias, cuando no constituyan sanción por sí mismos son :*

IX.- *Destitución de determinado cargo u honor;*

X.- *Inhabilitación para toda clase*

*de empleos, cargo u honor.*

*Art. 598.- La falta oficial se sancionará con : suspensión del cargo en cuyo desempeño hubiera sido cometida, con la privación consiguiente de los emolumentos anexos y con la inhabilitación para desempeñar tal cargo, lo mismo que cualquier otro cargo o empleo de la federación, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.*

*Art. 599.- La omisión en el desempeño de funciones oficiales, tendrá como sanción la suspensión del cargo como de su remuneración y la inhabilitación para desempeñar éste, lo mismo que cualquier otro cargo o empleo del orden federal, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.*

*Art. 600.- Los delitos u omisiones oficiales a que se refiere este capítulo produce acción popular.*

*Art. 601.- Cualquier otro delito de los Funcionarios a que se refiere el Art. 593 se sancionará conforme a las disposiciones de este Código.*

*Por otra parte en el Capítulo X, define los delitos cometidos en la administración de justicia que como en el Código de 72, abarca conductas tanto de litigantes como de Funcionarios Judiciales.*

*Además, en el Código, en el Título XXJ, Capítulo J, se refiere al peculado y concusión, sólo que*

no considera autores a los Funcionarios, sino a los encargados de un servicio público, salvo en la concusión que en los términos del artículo 1227, se supone pueden cometerse por Funcionarios Públicos.

#### **CODIGO PENAL DE 1931.-**

El Código Penal de 1929 fué derogado a su vez por el Código de 1931, que en el Título Décimo del Libro Segundo, " De los Delitos cometidos por los Funcionarios Públicos " en cinco capítulos agrupa a los delitos que cometen TODOS los Funcionarios Públicos, altos o no, y por los que pueden ser materia de procedimiento; como todos los delitos del Código y las Leyes especiales, y que por lo tanto deben reputarse delitos propios y comunes.

Sin embargo, el Código de 1931, no definió, ni hizo referencia alguna a los delitos de los altos Funcionarios, como lo hicieron los Códigos de 72 y 29, razón por la que no existió concepto preciso de los que debía entenderse por delitos oficiales, a partir de 1931 y que se retrocediera a una situación similar a la que prevaleció antes de 1870.

De aquí, que al presentarse el problema de 1935, como en el México Juarista de 1861, hubo de recurrirse a situaciones de hecho y se destituyó a diputados, senadores, secretarios de Estado y Gobernadores callistas, sin apoyo en precepto alguno.



Por ello la urgencia del General Cárdenas de tener una Ley de Responsabilidad de Funcionarios, que se expidió en 40, en uso de facultades extraordinarias y que en forma equívoca, en el art. 13, mencionó los delitos cometidos por los altos Funcionarios de la Federación, en el 14 de los gobernadores y diputados locales y en el 18, los delitos y faltas oficiales, de los demás Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales y que ha motivado la interpretación correcta por cierto, en el sentido que los delitos, contenidos en las LXXII fracciones del 18 no podían ser imputados a los altos Funcionarios de la Federación a excepción del breve período de la legislación de emergencia, expedida durante la guerra y en que expresamente se hizo referencia a que dichas fracciones se aplicaban también a los altos Funcionarios de la Federación, mientras estuviera vigente dicha legislación, desaparecida sin embargo, volvimos a la equivocada situación a que dió lugar la Ley de Responsabilidades de 39 al establecer la precisa distinción entre los artículos 13, 14 y 18 de la misma, que definían las responsabilidades de los altos Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal.

#### c) JURISPRUDENCIA.-

**TÍTULO:** Audiencia y seguridad jurídica, Garantías de Actos Privativos y Actos de molestia de bienes o derechos. Distinción. Artículos 14 y 16 Constitucionales.

**TEXTO:** En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a

la emisión del ACTO DE AUTORIDAD y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestias que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. 81 PÁG. 15 A.R. 1389/71 LA LIBERTAD, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS, S.A. Y ACUMULADO 5 VOTOS

TESS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 344/85.

TITULO: Cateo, falta de la orden de.

TEXTO: El allanamiento del domicilio del reo sin orden de cateo no borra la antijuricidad de su conducta, pues en todo caso le da derecho a reclamar la vulneración de su domicilio o a reclamar el castigo para los Funcionarios que la practiquen por ABUSO DE AUTORIDAD, pero de ninguna manera anula tales actuaciones del resultado obtenido por los agentes de la autoridad que las lleven a cabo.

AMPARO DIRECTO 2373/1974, SIMONA PRUNEDA AYALA DE REYES.

24 DE ENERO DE 1975, 5 VOTOS

PONENTE MANUEL RIVERA SILVA.

**TITULO:** *Abuso de Autoridad, cuando no se configura el delito de.*

**TEXTO:** *El delito previsto por el artículo 214, fracción II, del Código Penal Federal, requiere para su integración los requisitos siguientes: a) Que el sujeto activo sea un Funcionario Público o Agente de Gobierno o Comisionado cualquiera que fuere su categoría y; b) Que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona, sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare. En consecuencia no basta que la conducta realizada por el sujeto activo consista en ejercer violencia, vejear o insultar injustamente a otro, sino que tal proceda, para adecuarse al tipo penal considerado, precisa que el autor lo realice cuando ejercita sus funciones o con motivo de las mismas. De no haberse probado este último extremo, es incuestionable que no se configura el delito que prevé el mencionado artículo 214 y la sentencia que condene es violatoria de garantías.*

**AMPARO DIRECTO 7008/80, RAMON FRANCO GUTIERREZ**

**26 DE MARZO DE 1981, UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE MANUEL RIVERA SILVA.**

**TITULO:** *Abuso de Autoridad y privación ilegal de la libertad, Incompatibilidad. ( Legislación del Estado de Chiapas)*

**TEXTO:** *En el Artículo 394, fracción II, del Código Penal*

del Estado de Chiapas, se contempla una de las formas que constituyen el tipo de delito de ABUSO DE AUTORIDAD. Por lo que toca al cuerpo del delito de privación ilegal de la libertad previsto en la fracción VJ del numeral 414 del propio ordenamiento sustantivo invocado, debe decirse que si se le estima comprobado concomitantemente con el anterior, por el mismo hecho, se incurre en recalificación de la conducta del sujeto, sancionandola por partida doble, en virtud de que el ataque a las garantías individuales del ofendido se contempla tanto en este dispositivo, como en la diversa forma del abuso de autoridad que se establece en la fracción IV del numeral 394, lo que, evidentemente, ocasiona agravio, por otra parte, el delito previsto en el artículo 414 fracción VJ, solo puede tener como sujeto activo a un particular, porque tratándose de Funcionario Público ", Agente del Gobierno o sus Comisionados, sea cual fuere su categoría incurre en " ABUSO DE AUTORIDAD " de llegar a observar tal conducta.

AMPARO DIRECTO 3067/77, JESUS CABALLERO BARRIOS Y OTRO  
30 DE AGOSTO DE 1978, MAYORÍA DE 3 VOTOS.  
PONENTE ANTONIO ROCÍJA CORDERO, DISIDENTES FERNANDO CASTELLANOS  
TEMA Y ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

TÍTULO: Abuso de Autoridad

TEXTO: Si los acusados, haciendo uso de la violencia y amenazas y extralimitaciones en sus atribuciones, obligaron al ofendido a que los acompañara, aun en la hipotesis de que efectivamente hubieran tratado de dar cumplimiento-

a una orden verbal de aprehensión, su conducta es constitutiva del delito de ABUSO DE AUTORIDAD.

AMPARO DIRECTO 2634/57, SILVANO VENEGAS ESTRADA.

18 DE JUNIO DE 1958. 5 VOTOS.

POLENTE LUIS CHICO GOERNE

TÍTULO: Abuso de Autoridad, aprehensión sin orden judicial.

TEXTO: Si el propio acusado aprehendió al ofendido, en carácter de agente de policía, aprehensión que llevo a cabo sin la orden judicial correspondiente, como de acuerdo con la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, cuando cualquier agente de gobierno, sea cual fuere su categoría, ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados por la Constitución, de los cuales cobra relieve la libertad de la persona humana, resulta incuestionable que la conducta desplegada por el acusado configura el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, pues el comportamiento desplegado por él implica una flagrante violación de las facultades que están reservadas al poder judicial, para juzgar de los delitos perpetrados por persona imputable y a quien es reprochable una transgresión de la ley a título de culpabilidad.

TOCA NUM. 10196 DE 1944. SEC. 2da. PAG. 518

TOMO CXXI 19 DE JULIO DE 1954 4 VOTOS.

TÍTULO: Orden de Aprehensión, debe ser fundada.

TEXTO: Si se limita a expresar que hay méritos suficientes para decretar la detención, tal orden es violatoria del artículo 16 Constitucional.

## QUINTA EPOCA

TOMO XLV, PAG. 4772, RODRIGUEZ PANUNJO Y COAG.

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 85/85.

**TITULO:** Peculado, reparación del daño en el delito de.

**TEXTO:** Tratándose del delito de peculado, no se causa perjuicio al inculpado con la condena a la reparación del daño, porque es imperativo sancionarlo de esa forma, pues de no hacerlo así, se permitiría un enriquecimiento ilegítimo por parte del reo.

AMPARO DIRECTO 5785/74 OSCAR BETANCOURT CATAÑO.

25 DE JULIO DE 1975 UNANIMIDAD DE VOTOS

PONENTE ERNESTO AGUILAR ALVAREZ

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975, TESIS 268, SEGUNDA PARTE  
PAG. 582.

**CAPITULO****IV****EL DELITO**

- a) **DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD**
- b) **CONCEPTO DE DELITO**
- c) **BREVE REFERENCIA DEL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA**
- d) **ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL DELITO**

**a) EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.-**

Pocos delitos existen de más cotidiana ejecución y menos perseguidos que el de ABUSO DE AUTORIDAD que el Código Penal nos describe en las doce fracciones del artículo 215. La razón de este fenómeno social ( según comenta Jimenez Huerta ) radica en la complaciente corrupción imperante en amplios sectores de la administración pública y en el común desaliento de los ciudadanos oriundo de la expresada causa. Contadas son las denuncias presentadas y en escaso número se resuelve, y la gran mayoría en resoluciones de " COMPADRAZGO ".

Sujetos del delito de Abuso de Autoridad son, según expresa el párrafo primero del artículo 215... " los servidores públicos "... ¿ pero quienes son servidores públicos? Servidor Público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en el Distrito Federal, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal Mayoritaria, Organismos y Sociedades anexas a éstas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judiciales Federal y el Distrito Federal, o que manejen recursos económicos Federales, más sin embargo no todos ellos pueden hacerlo ( caer en el delito de abuso de autoridad ), pues es intuitivo que solo pueden perpetrarlo los servidores públicos que estén investidos de autoridad, esto es, que ejerzan imperio, tomen determinaciones o impongan obediencia.

Don Francisco Carrara dice: La fórmula Abuso de Autoridad expresa ora un GENERO, ora una ESPECIE particular.



Como *GENERO* se aplica indistintamente a cualquier hecho culpable para cuya consumación el agente se haya valido de la situación que le proporcionaba el oficio desempeñado por él. Como *ESPECIE*, expresa particularmente aquellos abusos que, además de ser transgresiones disciplinarias o violaciones de los simples deberes morales del oficio, acaranean además tal ofensa al derecho, que merecen una represión penal y constituyen por ello verdaderos propios delitos, pero no representado en sí al mismo tiempo, una particular individualidad merecedora de un nombre especial, permanecen bajo la denominación genérica. El criterio de esta especificación, desde los tiempos más antiguos fué deducido de la diversidad de la pasión impulsiva. Se distinguió el ánimo de lucro propio del desahogo de cualquier otra pasión; y considerando con justo motivo como más reprobables y más peligrosos los abusos de autoridad que se cometieran con el torpe fin de ganancias, y como menos graves los abusos cometidos por causas de odio y favor, soberbia, severidad del ánimo o por otro afecto distinto de la codicia, surgieron en el primer caso los títulos de corrupción y de consusión, quedando todos los demás bajo la genérica denominación de *ABUSO DE AUTORIDAD INOMINADO*, cuando ésta era el único elemento que daba al hecho la esencia criminal, según veremos en seguida.

" Por lo tanto, el criterio que determina los límites del presente toma es en parte *POSITIVO* y en parte *NEGATIVO*.

Es *POSITIVO*, en cuanto se requiere que se haya cometido un abuso de autoridad suficientemente grave

para merecer que se le reprima como delito y no solo con medidas disciplinarias.

Es NEGATIVO, en cuanto se requiere:

Primero.- Que el oficial público no haya hecho eso con el fin de procurarse a sí mismo el disfrute de un bien material; y

SEGUNDO.- Que no se trate de un verdadero y propio delito en su especie, sino que la criminalidad resulte únicamente de que el funcionario público haya abusado de los poderes conferidos.

" Elimina la venalidad y supón el abuso doloso de un poder público en daño de otro sin que esta lesión del derecho constituya por sí misma un delito, y tendréis el concepto constante de abuso de autoridad inminente.

Si a esta doctrina, tan claramente expresada por su autor, agregamos que el abuso de autoridad es un delito intencionalmente doloso, obtendremos el verdadero concepto del abuso de autoridad, que solamente varía en lo referente a las diversas formas de cometerlo; o sea, en cuanto a los elementos materiales, consumativos de la acción delictuosa descrita tacticamente en cada una de las fracciones de las que se compone el art. 215 del c.p.

#### 6) CONCEPTO DEL DELITO.-

Antes de estudiar cada uno de los elementos

que integran el presente delito, es conveniente dejar definido que es el delito en general, ya que aún cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir al delito, nuestra Legislación, siguiendo la tradición Española, ha creído conveniente hacerlo. Por lo que el Código Penal de 1871, en su artículo 4º decía Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El Código Penal de 1929, artículo 11 decía: Delito es la lesión de un Derecho protegido legalmente por una sanción penal. Y en el Código Penal vigente el artículo 7º nos dice que debemos entender por delito: **TODO ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.**

Dentro del mismo artículo 7º de nuestro Código Penal viene una clasificación del delito y nos menciona que éste puede ser:

I.- **INSTANTANEO**, cuando la consumación se agota en el mismo tiempo en que se han realizado todos los elementos constitutivos;

II.- **PERMANENTE O CONTINUO**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- **CONTINUADO**, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Según Cuello Calón el delito en su esencia es una lesión de bienes o intereses jurídicos o un peligro para

ellos, doctrina sostenida por primera vez en 1834, por Birnbaum, entendiéndose por bien jurídico todo aquello de naturaleza material o incorporeal, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas; los bienes jurídicos son, unos individuales ( vida, libertad, honor, etc. ) otros son de carácter estatal ( seguridad del Estado, independencia del mismo, etc. ) o no estatal ( la salud pública ). El bien Jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso y atiende éste a destruirlo o menoscabarlo o simplemente a ponerlo en peligro. El conocimiento del bien jurídico del tipo Penal es el más importante medio de interpretación de dicho tipo. Este concepto explica claramente el contenido material del delito ( lesión o peligro ), señala la finalidad del ordenamiento punitivo ( protección de bienes jurídicos ) y en base a la sistematización de los delitos en la parte especial del derecho penal. ( En los años que precedieron a la última guerra mundial esta doctrina fué combatida por los penalistas alemanes que reviviendo parcialmente el pensamiento de Binding sostuvieron que la existencia del delito es la lesión del deber de fidelidad del individuo al Estado ).

Conforme al artículo 8° del Código Penal los delitos pueden ser:

I.- Intencionales y

II.- No Intencionales o de Imprudencia.

Entendiéndose por imprudencia, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño

que un delito intencional.

El Código Penal no nos proporciona la noción de la intencionalidad delictiva, por lo que, para los fines pragmáticos de aplicación de la ley, precisa acudir a la doctrina en sus senderos más sencillos, alejándose de las interminables discusiones de las escuelas y apartados del *Liberi-arbitrismo*, se entendera por delito intencional aquel en que el agente realiza voluntariamente -dirección psíquica consciente- los hechos materiales configurados del tipo, cualquiera que sea la intención finalista que se tuviere, salvo las eximientes de responsabilidad.

Así el que voluntariamente priva de la vida a otro, comete delito intencional de homicidio, aún cuando su acción persiga piadosamente evitar sufrimientos irremediables.

Para Florian, el hecho subjetivo doloso consiste en la voluntad del agente de cometer un hecho incriminado como delito, consciente de la relación de causalidad entre el obrar propio y el resultado, para la presunción de intencionalidad y ciertas formas de dolo.

Dada la cómoda presunción *JURIS TANTUM* de intencionalidad criminal, la tarea de comprobación judicial de los delitos intencionales es sencilla, y en los términos generales se reduce a la demostración de los elementos materiales o externos de la infracción según su descripción legal.

Así concedida la simple intencionalidad, difiere de ciertos dolos especiales o de ciertos propósitos malvados

del agente, exigidos por la ley en la descripción de algunos delitos en particular para la integración de la figura; por ejemplo: En el delito de injurias y en el de difamación ( arts. 348 y 350 del c.p. ), se exige el *ANIMUS INIURIANDI* como dolo específico; y esto quiere decir que no obstante la presunción *JURIS TANTUM* de la simple intencionalidad ( artículo 9° ), ese ánimo especial necesita demostrarse para dar por probada la existencia del delito.

*JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. DOLO:*

Siempre que a un acusado se le puebe que violó una ley penal, se presume que obró con dolo, a no ser que se averigue lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención.- Quinta época: tomo IX, pag. 139, tomo XIII pag. 674.

*TESIS RELACIONADA-DOLO-* Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no ésta excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito pues de lo contrario sólo podría probarse con la confesión. Quinta época tomo XXVII, pag. 710. Código Penal comentado-González de la Vega Edit. Porrúa.

**el BREVE REFERENCIA DEL DELITO EN LA ESCUELA CLÁSICA.-**

*El delito en la Escuela Clásica.*

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, pero haré referencia a dicha escuela en base a Don Francisco Carrara principal exponente de la misma, quien lo define como LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO, para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho, llama al delito INFRACCIÓN A LA LEY, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando chocca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la propiedad del estado, sino de la seguridad de los ciudadanos, Carrara juzgó preciso anotar en su maravillosa definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la ley penal los simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

*Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales, en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política*  
(\*)

---  
(\*) *ob. cit. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos elementales de Derecho Penal, pag. 125 y 126.*



### d) ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO.-

Más útil que definir formalmente el delito resulta el análisis jurídico de su sustancia intrínseca.

Generalmente los autores señalan los siguientes elementos genéricos (teoría heptatomica) para definirlo:

- 1) CONDUCTA.- Acto humano (acción u omisión);
- 2) TÍPICO.- Es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;
- 3) ANTÍJURÍDICO.- O sea, contrario al derecho objetivo por ser violador a un mandato o una prohibición contenidos en las normas jurídicas;
- 4) IMPUTABLE.- Entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;
- 5) CULPABLE.- En cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);
- 6) CONDICIONALIDAD OBJETIVA.- Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige que se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible, y;
- 7) PUNIBLE.- Amenazado con la aplicación de una pena.

Aparte de este análisis de los elementos del delito (que en un momento estudiaremos más detenidamente) es probable que se mire incompleto por limitarse al meno aspecto

jurídico, interesa afirmar, según las aportaciones de la escuela positiva, que sociológicamente el delito es un fenómeno humano vertido en el seno social y contrario al orden social. Ampliando los ensayos de Garofalo, Ferri lo hace consistir en las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales, que turban las condiciones de vida y se oponen a la moralidad media de un pueblo dado, en cierto momento preciso.

a) CONDUCTA.-

-Cuestión previa sobre la denominación-

El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento del DELITO se han usado diversas denominaciones: ACTO, ACCION, HECHO. Luis Jiménez de Asúa explica que emplea la palabra " ACTO " y del negativo " OMISION ".

Nosotros preferimos el término "CONDUCTA "; dentro del cual se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. Porte Petit se muestra partidario de los términos " CONDUCTA " y " HECHO " para denominar al elemento objetivo del delito: Pensamos dice - no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo. Cita en apoyo a su punto de vista las opiniones de Cavallo y Battaglini; para el primero, el hecho " en sentido técnico es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido y para el segundo, el hecho en sentido propio, es solamente el hecho material,

que comprende la acción y el resultado.

Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de CONDUCTA; de HECHO, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Así pues, el citado profesor Ponte Petit distingue la conducta del hecho; éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal.

La CONDUCTA es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

En resumen podríamos definir a la CONDUCTA, como:

" ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO, VOLUNTARIO POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPOSITO DEFINIDO ".

La CONDUCTA consta de dos elementos: **PSICOLOGICO**: que consiste en querer realizar un acto y el pensar realizar una conducta.

**FISICO**: Que consiste en realizar o no un acto que se ha pensado y querido.

Tres son las Formas de CONDUCTA en los delitos y solamente pueden ser imputables, como causa productora de ellos, a una persona humana, ya que es la única capaz de voluntad y de conducta, de un hacer, de un omitir simple o de un omitir para-

la consecución u obtención de un fin premeditado; en suma es la única capaz de querer el delito y emplear la razón. El delito tiene como presupuesto necesario e insustituible la voluntad conscientemente dirigida, de un ser humano para la obtención de un fin, de un resultado. Esta voluntad humana se exterioriza en el mundo de la realidad, en su forma dinámica de movimiento, de actuación de las facultades físicas y musculares, en los delitos intencionales de acción.

1.- Son delitos de ACCION aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo por un movimiento corporal del agente, es decir éste hace lo que no debe hacer. Ejemplo de ello es el homicidio ( que es una descripción clara sumergida en la expresión de una norma prohibitiva de matar, ejecutado por la acción ( movimiento corporal i de disparar un arma ).

2.- Son delitos de OMISION aquellos en los que se viola una norma preceptiva por la conducta inactiva o de abstención del agente; en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer, ejemplo: El delito de abandono de atropellado ( norma preceptiva de auxilio) consumado por la omisión (inactividad) de la asistencia.

3.- Son delitos de COMISION POR OMISION, aquellos en los que se viola una norma de NO HACER por un NO HACIENDO; un ejemplo claro sería el abandono de personas, causada por la privación intencionada de dejar a una persona incapaz en el desamparo ( inacción ).

No deben confundirse los delitos de OMISSION con los de IMPRUDENCIA, pues corresponden a distintas categorías del pensamiento jurídico, por más que en muchos casos pudieran coincidir.

Así las omisiones de la conducta pueden ser intencionales; en cambio, las imprudencias - activas u omisas - necesariamente suponen falta de intención dolosa.

Esto es que en los llamados delitos de OMISSION IMPROPIA o COMISION POR OMISSION, no hay dinamismo ni ejercicio de la potencia de la que depende la movilidad corporal, sino la ausencia de movimiento, conscientemente dirigida, también a la obtención de un fin. Se omite, se deja de hacer, porque la abstención es el medio idóneo para obtener el resultado apetecido y en los delitos denominados de omisión propiamente dicha no hay voluntad conscientemente dirigida a la consecución de un fin dañoso, hay abstención de movimiento, hay inacción ausente de intención dañosa, se omite hacer lo que la previsión elemental humana ordena hacer. Por eso la técnica adecuada, en el momento actual del Derecho Penal, da contornos precisos a esta conducta en nuestro Código intitulada: "NO INTENCIONAL O DE IMPRUDENCIA". - art. 8º fracc. 77, con el enunciado siguiente: "LA IMPRUDENCIA ES LA IMPREVISION DE LO PREVISIBLE". \*

---

\* Los autores Alemanes, tan en boga en el mundo del Derecho designan al primero de los componentes de la definición del delito - "acción", en este término comprenden la acción propiamente dicha la "omisión" comisiva y la "simple omisión" Edmundo Mezger en su Tratado de Derecho Penal expresa: El delito es acción

*LA RELACION DE CAUSALIDAD EN LA ACCION - TEORIAS QUE EXPLICAN LA - RELACION CAUSA.- Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva.*

*Grave problema es el determinar cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado. Al respecto se han elaborado numerosas teorías advirtiéndose dos corrientes: GENERALIZADORA e INDIVIDUALIZADORA.*

*Según la primera todas las condiciones productoras del resultado considerarse causa del mismo. De acuerdo con la teoría individualizadora debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.*

*Teoría de la equivalencia de las condiciones.- Tesis Generalizadora - debida a Von Buri, también - llamada de la Conditio Sine Qua Non Todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa. Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; éste surge por la suma de ellas; luego cada una es causa de toda la consecución y por ende con respecto a ésta tienen el mismo valor.*

---

*( conducta humana ). Nuestro idioma castellano tan rico en expresiones, puede emplear una voz de mayor connotación " CONDUCTA", acción en su doble sentido de acción y de omisión atribuibles a la persona humana resultan a la postre, llana y sencillamente: CONDUCTA HUMANA UN HACER O UN OMITIR.*

*La teoría de la equivalencia, al ser acertada desde el punto de vista físico y lógico, lo es también en el campo jurídico, sin necesidad de correctivos; basta tener presente que la sola aparición de un resultado típico no es delito; se requieren los demás elementos esenciales integradores del ilícito penal.*

*Teoría de la última condición, de la causa próxima, o de la causa inmediata.- Tesis individualizadora- sostenida por Ortmanns dice que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, es decir, la más cercana al resultado.*

*Creada por Birkenyer para esta teoría sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante.*

*Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada.- Tesis individualizadora- Únicamente considerará como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo.*

*De las teorías examinadas coincide con el pensamiento de el autor Fernando Castellanos Tena en el sentido de que son inaceptables las tesis individualizadoras ya que no es posible que el delito dependa de un solo factor o elemento sino por el contrario se requiere de todo un conjunto de condiciones para llegar a un resultado.*

Otros de los puntos relacionados con la conducta que es conveniente analizar es el lugar y el tiempo de la comisión del delito; en la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y ese resultado es insignificante y por ello pueden considerarse concomitantes, en ocasiones, sin embargo, la conducta y el resultado no coinciden respecto a lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia.

Cuello Calón señala tres teorías al respecto:

1) *TEORÍA DE LA ACTIVIDAD.*- Según la cual el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión.

2) *TEORÍA DEL RESULTADO.*- De acuerdo con ella el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resultado y,

3) *TEORÍA DEL CONJUNTO O DE LA UBICIDAD.*- para la cual el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de la realización de la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado.

La ausencia de un precepto para resolver este problema en nuestra legislación penal, ha dado motivo a adoptar soluciones diversas con relación a casos concretos,



aunque generalmente se sigue la teoría del resultado.

#### b) TYPICIDAD.-

Para el Maestro Jiménez Huerta, el carácter del delito que se designa en el vocablo T I P I C I D A D, forja su esencia, como la propia voz delata, del sustantivo T I P O, del Latín T I P U S, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que administra fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y a su vez, es emblema o figura de ella.

Para afirmar la delictuosidad de una conducta es insuficiente su ilicitud. La integración del concepto del delito requiere algo más; la conducta ANTIJURÍDICA ha de ser TÍPICA, esto es, ser adecuada y subsumible en un tipo penal.

Mezger, explica, que " es indudable que el delito es una acción antijurídica ", pero si no lleva más que esto, cualquier precepto del sistema jurídico podría ejercer influjo decisivo en esta fundamental característica del hecho punible. El Derecho Penal se hallaría entonces en una situación extremadamente desegradable y peligrosa: el más importante precepto de la pena ( la Antijuricidad ) sería dependiente de manera inmediata de la multitud, inabarcable con la vista y en constante cambio de las normas jurídicas en el total ámbito

del derecho. El Derecho Penal que lleva en sí por definición, los ataques más sensibles y profundos en el Patrimonio, en la Libertad, en el Honor e incluso en la vida de los ciudadanos, caería en un estado insufrible de incertidumbre de falta de seguridad.

Por ello resulta imprescindible que el mismo se procure el adecuado remedio y la claridad indispensable para que en su ámbito la Antijuricidad, por lo menos en lo que concierne a la fundamentación del delito, aparezca determinada de una manera precisa e inequívoca.

El Derecho Penal ha creado esta necesaria claridad mediante un medio extraordinariamente ingenioso " El TIPO ". El delito es acción antijurídica, pero al mismo tiempo siempre, típicamente antijurídica, agrega el mismo autor: El Derecho fija por sí mismo y con facultad soberana, las acciones que. su propio ámbito quiere someter a un tratamiento penal, y al proceder de tal suerte, rechaza la falsa doctrina de la naturaleza secundaria de esta rama del Derecho. La decisión respecto a si una determinada conducta cae en la esfera del Derecho Punitivo resulta de consideración de que, como fundamento de la exigencia penal del Estado. No es suficiente cualquier acción antijurídica, sino que es preciso una antijuricidad especial: TIPIFICADA, no toda acción antijurídica es punible; para que esto ocurra es preciso que el Derecho Penal mismo le haya dado previamente un TIPO ESPECIAL.

La Tipicidad es una expresión propia del Derecho Punitivo equivalente del apotegma político " NULLUM

*CRIMEN SINE LEGE* "; bien con el nombre con que ahora técnicamente se le designa, bien como garantía de libertad consagrada en la parte dogmática de nuestra Carta Magna, la tipicidad ha sido, desde el inicio de los regimenes de derecho, un requisito o carácter del crimen. Las legislaciones de casi la totalidad de los países modernos proclaman expresamente este principio. Así por lo que respecta a México en el Art. 14 Constitucional que establece en forma expresa " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No menos significativas son las palabras de Ernest Von Belling entresacadas de su esquema de Derecho Penal, la común práctica Jurídico-Penal había extendido de tal modo el poder judicial, que el juez podía castigar toda ilicitud culpable. Toda acción antijurídica y culpable era ya por eso una acción punible.

Contra esto dirigió sus ataques el Liberalismo naciente del siglo XVIII, afirmando la inseguridad jurídica que tal sistema importaba; a falta de una firme delimitación de las acciones que pudieran considerarse punibles, el juez podía someter a pena toda acción que le desagradara, pretendiéndola antijurídica y podía imponer arbitrariamente una pena grave o leve por toda acción estimada punible. Siguiendo, este movimiento liberal, estrechó el concepto de acción antijurídica. Del común dominio de la ilicitud culpable fueron recortados y extraídos

determinados tipos delictivos ( asesinato, hurto, lesiones, etc. ), para cada uno de estos tipos se previó una pena concreta y precisamente determinada para él; y así quedaron como no punibles ciertas formas de obrar antijurídicamente que no correspondían a ninguno de esos tipos enumerados. Así logró expresión un valioso pensamiento, el de que sólo ciertos modos de conducta antijurídica ( LOS TIPOS ) son suficientemente relevantes para la intervención de la retribución pública y que, además deben ser colocados en una formal escala de valores. La protección jurídica del individuo, reforzase, pues, tomando el legislador mismo el monopolio de la facultad de construir los tipos y de imponerles una pena, con exclusión del derecho consuetudinario y de la analogía.

Dicho en otras palabras el T I P O es la descripción legal formulada en abstracto, es decir es la descripción que el legislador hace de una conducta que se considere ilícita. Y es importante ya que es un elemento constitutivo del delito porque sino no podría considerarse una conducta como ilícita, esto es, que si un sujeto realizara una conducta y ésta no tuviera un tipo penal que la sancionara entonces no habría tipicidad y al delito le faltaría un elemento por el cual no se integraría.

El Maestro Fernando Castellanos Tena nos menciona que " EL TIPO " es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La T I P I C I D A D es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Hay tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre, por ejemplo, en el allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos " con engaños ", " furtivamente ", etc. En este caso y en otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones la ley limitase a formular la conducta prohibida ( u ordenada, en los delitos omisivos ); entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico ( a menos que opere un factor de exclusión del injusto, como la legítima defensa ).

En concreto: El tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo ( comportamiento ), como sucede en el homicidio, pues según el Código, lo comete " el que priva de la vida a otro ".

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho liberal, por no haber delito sin tipo penal ( nullum crimen sine lege, equivalente a nullum crimen sine tipo ). Para Luis Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica. Es, como secuela del principio legalista, garantía de la libertad.

*Ausencia de TIPO y TIPICIDAD, en algunas ocasiones no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presente el aspecto negativo del delito llamado ATÍPICOIDAD. La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.*

*Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.*

*En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.*

*Las causas de ATÍPICOIDAD pueden ser reducidas a las siguientes:*

*a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos;*

*b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;*

*c) Cuando no se dan las referencias temporales, espaciales, especiales requeridas en el tipo;*

*d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley;*

el Si fallan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y

f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial ( art. 285 c.p. )

En ocasiones el legislador, al describir el comportamiento, se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo, o en ambos; tal ocurre, por ejemplo, en el delito de peculado, en el cual el sujeto activo ha de ser el encargado de un puesto público ( art. 220 c.p. ).

Dicho en otras palabras, y tal como lo describe el Maestro Castellanos Tena: Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado ANTJURICIDAD, la cual es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. ( \* )

#### c) ANTJURICIDAD.-

La antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. Javier Alba Muñoz nos dice: El contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo

---

\* ob. cit. Fernando Castellanos T. Lineamientos Elementales de Derecho Penal pag. 172.

mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorado el proceso material de la realización prohibida implícitamente. Para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

Mezger señala que solamente es Punible, si es antijurídico. El Juicio que expresa el carácter injusto de la conducta, recae sobre la acción como tal, especialmente sobre su parte integrante de más importancia, sobre la exteriorización de la voluntad del agente, explicativamente agrega el autor citado: " En el Derecho Penal una acción Prohibida o no Prohibida, y por tanto, conforme a derecho o antijurídica ". No existe una zona intermedia por un Actuar Jurídicamente Indiferente. Para el mismo autor, " La lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración, lesión del orden objetivo del derecho, perturbación de las manifestaciones de la voluntad reconocida y aprobada por el derecho mismo, es lo que da ANTJURIDICIDAD a la acción.

Según Cuello Calón, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

Para Sebastián Soler no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario. El Profesor Argentino textualmente dice: " Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al Derecho cuando dice que el delito es una *DISONANCIA ARMÓNICA*.



pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora.

Hemos admitido que el sujeto que delinque adecua, ajusta su conducta al tipo que la describe, a la norma del Derecho Penal escrito, que constituye el Código Penal. El Legislador lleva a cabo la descripción típica, teniendo en cuenta que la conducta descrita es contraria a Derecho porque perturba el orden del mundo exterior, por ser contraria a la convivencia y a la seguridad social. Prohíbe esa conducta típica, mediante la amenaza de aplicar una sanción prevista. La conducta es antijurídica porque es contraria al interés social y por consecuencia, contraria al Derecho.

Tengase presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente OBJETIVA, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley penal " rodean protegiendo

y salvaguardando, el bien jurídico.

Existen dos clases de Antijuricidad la *FORMAL* y la *MATERIA*L. La Antijuricidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad, el acto será *FORMALMENTE* antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y *MATERIA*LMENTE antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuricidad *FORMAL* y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuricidad *MATERIA*L. Si toda sociedad se organiza *FORMALMENTE* es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, luego entonces las causas de justificación constituyen el elemento *NEGATIVO* de la antijuricidad. Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal de 1931, y sin embargo puede ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o presencia de cualquier otro justificante.

#### d) IMPUTABILIDAD.-

Algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad estimando ambos como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad, una tercera posición ( que a nuestro punto de vista es la más acertada ) sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; por lo tanto antes de estudiar a la culpabilidad es imprescindible analizar su antecedente lógico jurídico.

La IMPUTABILIDAD.- Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud ( intelectual y volitiva ) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad ( calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal ) se lo debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

En pocas palabras, podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Sera imputable, dice Carranca y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones

psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comunmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

A estas acciones se les llama *LIBERAE IN CAUSA* (libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto).

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa y culpablemente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culpablemente para colocarse en una situación de *INSUMPTABILIDAD*; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendose acreedor a una pena. Según nuestra Suprema Corte de Justicia, aún cuando se prueba que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurados, no se elimina la responsabilidad.

Existe una responsabilidad que es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción, del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder por él.

Existe cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad. En verdad tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuricidad o de culpabilidad en su conducta. Por otra parte se usa el término RESPONSABILIDAD para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivo el proceso y señalan la pena respectiva. ( \* )

---

(\*) En este sentido J. Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Pág. 280, edit. Porrúa 1960. El mismo penalista escribe: "En resumen, la antijuricidad es una relación del hecho con el orden jurídico; la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es relación del acto con el sujeto; y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado relación esta última ---"

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

La *INIMPUTABILIDAD* constituye el aspecto *NEGATIVO* de la imputabilidad, las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo (edad), o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son: a) el estado de inconciencia, b) el miedo grave y c) la sordomudez.

#### el *CULPABILIDAD*.-

En el inciso anterior dijimos que la Imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; siguiendo un proceso de referencia lógico, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte se considera culpable la conducta -Según Cuello Calón-, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. Al llegar a la culpabilidad - dice Jiménez de Asúa -: "En el más amplio sentido puede definirse a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" ( corriente normativa ).

---

que puede tomarse en tres momentos: el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad, y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la materia procesal que carece de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real

Para los maestros Ponte Petit y Fernando Castellanos Tena la Culpabilidad " es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto como resultado de su acto, ( corriente psicológica ) .

Es responsable aquel que siendo Imputable, que teniendo la capacidad para responder ante el poder social, debe responder ante él; así que la responsabilidad ( culpabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho ejecutado. De modo que mientras la Imputabilidad representa una posibilidad, la responsabilidad representa una efectividad. Es culpable el que obligado a responder por sus actos es declarado en falta con la sociedad, y como consecuencia de dicha falta merecedor a una pena, así la CULPABILIDAD es el resultado del juicio de valoración encomendado por el poder social a un ente jurídico, con capacidad para imponer la sanción correspondiente;

- El artículo 21 de la Constitución, en su parte conducente dice: " La imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial ". Por su parte el artículo 14 de la propia constitución prohíbe que " se prive de la vida, de la libertad o de las propiedades, posesiones o derechos a las personas, sin haberse seguido en su contra un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo ser lo mismo que la resolución que se dicte, conforme a la ley dictada con anterioridad al hecho.

---

y concreto entre el que ha delinquido y el Estado.

*Formas de la Culpabilidad.*- La *CULPABILIDAD* reviste tres formas: *DOLO*, *CULPA* y *PRETERINTENCIONALIDAD*, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificando en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa), también suele hablarse de la preterintencionalidad si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto (art. 8° c.p.).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso; y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer.

Entre los autores existen diversos puntos de vista respecto a la tercera forma de culpa (preterintencionalidad), ya que algunos argumentan que nos es posible que exista



y otros opinan lo contrario como por ejemplo, tenemos al Maestro Ponte Petit, el que sostiene que el Código Penal Mexicano incluye las tres formas de culpabilidad: el DOLO, en el artículo 7°; la CULPA, en el artículo 8°, y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o con exceso en el fin, en la fracción II del artículo 9°, como tercera forma de culpabilidad, de naturaleza mixta, regulada en el código como dolosa, lo cual equivale a decir que el delito es intencional sin serlo.

Para Don Juan José González Bustamante, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, con base en las disposiciones del Derecho Positivo Mexicano, asegura que la ley Penal del Distrito NO contempla la PRETERINTENCIONALIDAD, pues el artículo 8° sólo alude al dolo y a la culpa, y con una tendencia dogmática se advierte que en todos los delitos o se quiere el resultado ( DOLO ), o no se desea, pero surge por la actuación descuidada o imprudente del agente ( CULPA ), sin ser dable admitir una tercera especie de la culpabilidad de naturaleza mixta. Agrega: Aún los Códigos que han incluido la preterintencionalidad, siguen sancionando sólo en función de las dos formas tradicionales, como acontece en la legislación veracruzana vigente, la cual para la punición de la tercera especie remite al dolo.

El Maestro Castellanos Tena nos dice que no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen. Para la existencia del primero precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, mientras la segunda se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir

el resultado, pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita, o negligente del autor. En estas condiciones, es difícil admitir subjetivamente la mezcla de ambas especies. Lo cierto es que el delito, o se comete mediante DOLO, o por CULPA; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse.

Por mi parte estoy de acuerdo con el pensar del Legislador González Bustamente y del Maestro Castellanos Tena, ya que es imposible el pensar que el sujeto que actúa ilícitamente pueda no querer llegar a un resultado, ya que este es precisamente lo que llevó al sujeto a realizar una conducta ilícita.

Para Cuello Calón el DOLO consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

En resumen: EL DOLO CONSISTE EN EL ACTUAR, CONSCIENTE Y VOLUNTARIO, URGIDO A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO TIPICO Y ANTJURIDICO.

El DOLO contiene dos elementos, un elemento

*ÉTICO y otro VOLITIVO ó EMOCIONAL.* El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

*El DOLO en el Derecho Mexicano.*— Nuestro Código, en su artículo 8, divide los delitos en *INTENCIONALES* y *NO INTENCIONALES* ó *DE IMPRUDENCIA*. En el artículo 9, establece la presunción *JURISTANTUM* de dolo. Dice este artículo: " La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias: I.— Que no se propuso ofender a determinada persona si tuvo en general intención de causar el daño. II.— Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado; III.— Que creía que la ley era injusta y moralmente lícito violarla; IV.— Que creía que era legítimo el fin que se propuso; V.— Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; y VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el art. 43 ( perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo ).

#### *LA INCULPABILIDAD.—*

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento ( intelectual ) y voluntad ( volitivo ). Tampoco será culpable una conducta

si falta alguno de los otros elementos del delito.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a los dos elementos ya citados ( intelectual y volutivo ) .

#### f.) CONDICIONALIDAD OBJETIVA.-

Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte de los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados delitos cometidos por autoridades.

Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica.

Generalmente se lo define como " AQUELLAS EXIGENCIAS OCASIONALMENTE ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA PENA TENGA APLICACION ", como ejemplo puede señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el

delito de quiebra fraudulenta; nótese cómo este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, existe identidad entre las " cuestiones prejudiciales " y las " condiciones objetivas de punibilidad ", así como con los " requisitos de procedibilidad ". Textualmente expresa: quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal.

#### g) PUNIBILIDAD.-

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es Punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la combinación legal de aplicación de esa sanción.

En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas ( ejercicio del *JUS PUNIENDI* ); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha combinación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

En resumen, punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y,
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Nos encontramos con un problema en la Punibilidad y es de que si se puede considerar como un elemento mismo del delito o como su consecuencia. Por lo Petit sostiene que la Punibilidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo, nos hace mención al artículo 7° del c.p. el cual define al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal " nulla poena sine lege" pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar - nos menciona - a la penalidad, el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable, y por tanto, constitutiva de delito y no es perada por consideraciones especiales.

Como opiniones en contrario, pueden citarse, entre otras, las de Raúl Carrancá y Trujillo e Ignacio Villalobos. El primero al hablar de las excusas absolutorias afirma, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y

excluyen sólo la pena. De esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta ( las excusas absolutorias forman el factor negativo ) el delito permanece inalterable. Para el segundo ( J. Villalobos ), la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria. Un acto es Punible porque es Delito; pero no es Delito por ser Punible. En cambio si es rigurosamente cierto que el acto es delito por antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente.

En el caso de las excusas absolutorias, se sancionan a los coautores en virtud de su participación en la comisión de un delito; ello confirma que puede existir éste sin la punibilidad, al amparado por la excusa no se le aplica la pena, pero sí a quienes intervienen en alguna forma en la realización del acto, y esto es así, necesariamente, porque cooperan en el delito; de lo contrario sería imposible sancionarlos.

Por mi parte considero también que la Punibilidad no es un elemento esencial del delito sino meramente una consecuencia, como ya lo había señalado anteriormente, en virtud de que ésta no es necesaria para que se configure el mismo. Basta con mencionar el delito que nos menciona el Maestro Castellanos El robo entre ascendientes y descendientes ya que la excusa solo favorece a quienes tienen el parentesco pero a los coautores si se les sanciona.

#### **AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.-**

En función de las excusas absolutorias

no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena, el estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal, en presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito ( conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad ), permanecen inalterables sólo se excluye la posibilidad de punición.



### CONCLUSIONES

1.- Es notorio que a lo largo de la historia y desde los tiempos más remotos, en que el hombre se organizó en sociedad y designó a una o varias personas, para que estas vigilaran y regularan la conducta de toda la comunidad, y a la cual se le atribuyó el nombre de autoridad, esta siempre ( desafortunadamente ) ha hecho uso desmedido de esa facultad en beneficio de sus propios intereses, ha venido realizando actos de tiranía, se ha enriquecido a costa de sus subditos, ha creado ( en algunas ocasiones ) leyes que solamente le favorecen a él, etc.

Es fácil pensar que hace 400 años o más esta conducta podría ser común, pero no así en nuestros días y aunque obviamente las formas son diferentes el resultado es el mismo el " Abuso de Autoridad ".

2.- Es obvio, que con el paso del tiempo poco a poco se han ido modernizado las leyes y por lo general una a una han ido tratando de regular cada vez más la conducta de los Funcionarios protegidos por esa investidura que les da el fuero y que desafortunadamente no lo utilizan como debieran, ya incluso en la época colonial los Reyes de España instauraron por ejemplo el juicio de residencia en la Nueva España y el cual trató de delimitar, por lo menos en teoría, el accionar de las autoridades que se encontraban en America, quizá esta figura jurídica fué casi letra muerta en la práctica, pero al menos sirvió como antecedente para algunas otras leyes como lo fueron los códigos del México Postcolonial, y quizá este es uno de los

*ejemplos más claros, por un lado, de la constante inconformidad del pueblo por las actitudes prepotentes de algunas autoridades, y por el otro que realmente existe gente en el poder que se preocupa por el bienestar de la sociedad y por el saneamiento de la misma.*

3.- *En relación con nuestra legislación, en lo que respecta al tema en comento, podemos afirmar que si bien es amplia, como lo manifiestan algunos autores, también es cierto, que carece principalmente de actualización ya que por ejemplo tenemos plasmada en nuestra carta magna en el capítulo de garantías individuales excelentes artículos en los que sobresalen el 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22, los cuales se relacionan a los actos que tienen prohibidos las autoridades en relación con los ciudadanos y bien sabemos no siempre son cabalmente cumplidos y considero que principalmente son incumplidos precisamente por la falta de actualización en las sanciones previstas en el ordenamiento correspondiente, por ejemplo, cuantas veces hemos sabido de personas que han sido vejadas por alguna autoridad, o han sido privadas de su libertad sin causa justificada o inclusive de la vida, o que han sido detenidas por un término mayor de tres días sin que se les haya dictado auto de formal prisión, o que se haya utilizado cualquier especie de tormento para hacer posible una " Confesión ", etc., etc. ¿ y todo esto a que se debe ? personalmente considero que es a dos factores: el primero socio-cultural, en virtud de que algunas autoridades no tienen los conocimientos suficientes para realizar su función, principalmente de la policía judicial, no con esto quiero dar a entender que no sean capaces de realizar cierta actividad, pero lo que sí creo es que sí son personas en las que depositamos la confianza*

para que nos protejan deberían tener un poco más de cultura para poder así asimilar el compromiso que tienen asignado y no por el contrario verse deslumbrados por el " poder " que poseen, es mas, cuantas veces nos hemos encontrado con exconvictos que ahora poseen cierta autoridad o viceversa de autoridades que debido a que se ven deslumbrados por la posición que ocupan ahora son convictos; y el segundo es precisamente al que me refería en el sentido de actualización de algunas leyes, ya que existen algunas sanciones que no van de acuerdo o son demasiado blandas con respecto al delito cometido.

4.- Desafortunadamente puedo asegurar que día a día el artículo 215 del Código Penal es violado en alguna de sus fracciones por alguna autoridad corrupta.

Por otro lado es palpable que el actual gobierno se ha preocupado por esta situación y ha iniciado programas definidos, así como creado Instituciones concretas al caso, como lo es "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ", misma que se encarga precisamente de recibir las quejas de los ciudadanos en contra de abusos de autoridad y darles el seguimiento correspondiente para tomar las medidas necesarias, ojala y estas medidas tomadas por el Señor Presidente de la República realmente sean llevadas a cabo con toda la honestidad que requieren por parte de las personas designadas para ello, ya que el nivel de los abusos de autoridad ha llegado a ser tan grande que desgraciadamente ya inclusive organismos extranjeros nos critican y censuran.

5.- En concreto, el objeto de este trabajo y lo que me motivó para realizarlo, es precisamente la constante preocupación que estoy seguro que todos los ciudadanos compartimos

el temor de que en cualquier momento todos y cada uno de nosotros podemos encontrarnos en una situación en la que alguna autoridad, por el hecho de serlo, abuse de alguna forma de nosotros y se aproveche para sacar algún beneficio personal sin temor alguno a que su conducta arbitraria pueda ser castigada o incluso a que en caso de ser denunciada el caso sea cerrado por "compadrazgos" o por clásicos "carpetazos".

*¡ Ya basta ! de esa prepotencia, ya es hora de que realmente los abusos de autoridad sean castigados como se merecen, para que la ciudadanía tenga confianza absoluta en cualquier autoridad y no por el contrario se les tenga inclusive desconfianza y temor ! como es el caso de la Policía Judicial! ojala sirvan de algo las medidas que el gobierno en forma consciente y atinada ha comenzado a tomar y sean realmente puestas en práctica con toda la fuerza que requieren, y no se conviertan solo en letra muerta como suele suceder, ojala esta vez la ética y el profesionalismo sean más fuertes que los abusos y la corrupción.*

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*  
Fernando Castellanos Tena
- 2.- *Estudios Romanos de Derecho e Historia*  
Juan Iglesias
- 3.- *Derecho Romano*  
Raúl Lemus García
- 4.- *Cárceles y Prisiones*  
Villarova y Jordan
- 5.- *El Tribunal de la Inquisición en México*  
Yolanda Ibañez
- 6.- *Caciquismo y Poder Político en el México Rural*  
Bartra R.
- 7.- *Organización Social y Política de los Aztecas*  
Manuel Moreno
- 8.- *Libro Primero de la Inquisición en México*  
UNAM
- 9.- *El Procedimiento Inquisitorial*  
Eduardo Pallares
- 10.- *Inquisición y Crímenes*  
Artemio Valle Anizpe
- 11.- *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*  
Raúl F. Cárdenas
- 12.- *Derecho Penal Mexicano*  
Antonio Moreno
- 13.- *Derecho Penal Mexicano IV y V*  
Mariano Jiménez Huerta
- 14.- *Dos tratados Penales (abuso de autoridad y otro 1.*  
Abreu Méndez Manuel
- 15.- *Derecho Penal*  
Miguel Macedo

- 16.- *Derecho Penal*  
Antonio Moreno
- 17.- *Funcionarios Mexicanos*  
González Bustamante
- 18.- *Estudio Analítico del Delito*  
Francisco Antolisei
- 19.- *Delitos Políticos*  
Jimenez de Asúa
- 20.- *La Tipicidad*  
Jimenez Huerta
- 21.- *Ilícitud*  
Franco Guzmán
- 22.- *Imputabilidad*  
García Ramírez
- 23.- *Imputabilidad*  
Díaz Palos
- 24.- *Culpabilidad e Inculpabilidad*  
Sergio Vela Treviño
- 25.- *El Derecho Penal en México*  
Ricardo Abarca
- 26.- *Derecho Mexicano Procesal Penal*  
Guillermo Colín Sánchez
- 27.- *Sociología del Poder*  
Lucio Mendieta
- 28.- *Delitos de Los Altos Funcionarios*  
Juan José González Bustamante
- 29.- *Garantías Individuales*  
Ignacio Burgoa
- 30.- *La Riqueza tras el Poder*  
Brady Robert
- 31.- *Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional*  
Juan José González Bustamante
- 32.- *El Ministerio Público en México; Funciones y Disfunciones*  
Juventino Castro.

- 33.- *Código Penal Anotado*  
*Raúl Carrancá Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas*
- 34.- *Esencia y Recto Uso del Poder*  
*Welte Bernhard*
- 35.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- 36.- *Código Penal Federal*
- 37.- *Código de Procedimientos Penales*
- 38.- *Diccionario Jurídico Mexicano*  
*Instituto de Investigaciones Jurídicas*
- 39.- *Leyes Penales Mexicanas.*  
*Instituto de Investigaciones Jurídicas*